



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 105

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 1o. de agosto de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 152 DE 1994

(julio 15)

por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º. *Propósitos.* La presente Ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el capítulo 2º del título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planeación.

Artículo 2º. *Ambito de Aplicación.* La Ley Orgánica del Plan de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y los organismos públicos de todo orden.

Artículo 3º. *Principios generales.* Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son:

a) *Autonomía.* La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planeación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica;

b) *Ordenación de competencias.* En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;

c) *Coordinación.* Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;

d) *Consistencia.* Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad;

e) *Prioridad del gasto público social.* Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales se deberá tener como criterio especial en la distribución territorial del gasto público el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, y que el gasto público social tenga prioridad sobre cualquier otra asignación;

f) *Continuidad.* Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquéllos tengan cabal culminación;

g) *Participación.* Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán porque se hagan efectivos los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente Ley;

h) *Sustentabilidad Ambiental.* Para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental;

i) *Desarrollo armónico de las regiones.* Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones;

j) *Proceso de planeación.* El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprendan la planeación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación;

k) *Eficiencia.* Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva;

l) *Viabilidad.* Las estrategias programas y proyectos del plan de desarrollo deben ser factibles de realizar, según, las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;

m) Coherencia. Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste;

n) Conformación de los planes de desarrollo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución Nacional, los planes de desarrollo de los niveles nacional y territorial estarán conformados por una parte general de carácter estratégico y por un plan de inversiones de carácter operativo. Para efectos de la elaboración de los planes de inversión y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su elaboración, la Nación y las entidades territoriales deberán en mantener actualizados bancos de programas y de proyectos,

Parágrafo. Para efecto de lo previsto en el literal d) de este artículo se entiende por:

Concurrencia. Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas.

Subsidiariedad. Las autoridades de planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo.

Complementariedad. En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

CAPITULO II

El Plan Nacional de Desarrollo

Artículo 4º. *Conformación del Plan Nacional de Desarrollo.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 5º. *Contenido de la parte general del Plan.* La parte general del plan contendrá lo siguiente:

a) Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;

b) Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos;

c) Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;

d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.

Artículo 6º. *Contenido del plan de inversiones.* El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:

a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público;

b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión;

c) Los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán en los costos de los programas más importantes de inversión pública contemplados en la parte general;

d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

Artículo 7º. *Presupuestos plurianuales.* Se entiende por presupuestos plurianuales la proyección de los costos y fuentes de financiación de los principales programas y proyectos de inversión pública, cuando éstos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.

Cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se procurará que los primeros tengan garantizada la financiación hasta su culminación.

CAPITULO III

Autoridades e instancias nacionales de planeación

Artículo 8º. *Autoridades e instancias nacionales de planeación.* Son autoridades nacionales de planeación:

1. El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.

2. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social.

3. El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.

4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.

5. Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación:

1. El Congreso de la República.

2. El Consejo Nacional de Planeación.

Artículo 9º. *Consejo Nacional de Planeación.* El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Corpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

Parágrafo. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.

Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de las diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Artículo 10. *Calidades y períodos.* Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente Ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme a la determinación que tome el Gobierno Nacional.

Artículo 11. *Designación por parte del Presidente.* Una vez que las organizaciones de las autoridades y sectores a que se refiere el artículo anterior presenten las ternas correspondientes a consideración del Presidente de la República, éste procederá a designar los miembros del Consejo Nacional de Planeación siguiendo como criterio principal de designación, el previsto en el artículo 10. de la presente Ley. Si transcurrido un (1) mes desde la fecha en que hubiere sido convocado a conformarse el Consejo Nacional de Planeación, el Presidente de la República no hubiere recibido la totalidad de las ternas de candidatos, designará los que falten sin más requisitos que la observancia de los criterios de designación previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 12. *Funciones del Consejo Nacional de Planeación.* Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.
4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPITULO IV

Procedimiento para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo

Artículo 13. *Proceso de elaboración.* La elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, que debe ser sometido por el Gobierno al Congreso Nacional durante los seis meses siguientes a la iniciación del periodo presidencial, se adelantará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 14. *Formulación inicial.* Una vez elegido el Presidente de la República todas las dependencias de la administración y en particular, las autoridades de planeación, le prestarán a él y/o a las personas que él designe para el efecto, el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para que adelante las gestiones indispensables para iniciar la formulación del plan de desarrollo.

Artículo 15. *Coordinación de las labores de Formulación.* El Director del Departamento Nacional de Planeación, coordinará de conformidad con las orientaciones impartidas por el Presidente de la República, las labores requeridas para continuar la formulación del plan de desarrollo, con los ministerios, las entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 y con el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa.

Artículo 16. *Participación activa de las Entidades Territoriales.*

Las autoridades nacionales de planeación y las entidades de planificación regional que llegaren a constituirse, garantizarán la participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales en el proceso de elaboración del plan.

Artículo 17. *Presentación al Conpes.* El Director del Departamento Nacional de Planeación presentará a consideración del Conpes el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. El componente correspondiente al plan de inversiones deberá contar con el concepto previo relativo a las implicaciones fiscales del proyecto del plan, emitido por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. El Conpes aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del plan, conforme a la Constitución y a la presente Ley. Para estos efectos, se realizará un Conpes ampliado con los miembros del Conpes Social y se invitará a participar en representación de las entidades territoriales, a cinco (5) gobernadores y cinco (5) alcaldes, en correspondencia con la jurisdicción territorial de cada uno de los cinco Corpes que hoy existen. Así mismo serán invitados los representantes legales de las regiones a que se refiere el artículo 307 de la Constitución y al presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios.

Artículo 18. *Concepto del Consejo Nacional de Planeación.* El proyecto del plan, como documento consolidado en sus diferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 15 de noviembre, para análisis y discusión del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, antes del 10 de enero. Si llegado el 10 de enero, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la totalidad o parte del plan, se considerará surtido este requisito en esa fecha. El 15 de noviembre el Presidente de la República enviará al Congreso copia del proyecto del plan de desarrollo.

Artículo 19. *Proyecto definitivo.* Oída la opinión del Consejo, el Conpes efectuará las enmiendas que considere pertinentes luego de lo cual, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto a consideración del Congreso antes del 7 de febrero, para lo cual lo convocará a sesiones extraordinarias.

CAPITULO V

Aprobación del Plan

Artículo 20. *Presentación y primer debate.* El proyecto del Plan Nacional de Desarrollo será presentado ante el Congreso de la República y se le dará primer debate en las comisiones de asuntos económicos de ambas Cámaras en sesión conjunta, en un término improrrogable de cuarenta y cinco días.

Artículo 21. *Segundo debate.* Con base en el informe rendido en el primer debate, cada una de las Cámaras en sesión plenaria discutirá y decidirá sobre el proyecto presentado en un término improrrogable de cuarenta y cinco días.

Artículo 22. *Modificaciones por parte del Congreso.* En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Congreso podrá introducir modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Para las modificaciones o la inclusión de nuevos programas o proyectos de inversión, se requerirá aprobación por escrito del Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Cuando las modificaciones se produzcan en desarrollo de las sesiones plenarias, no será necesario que el proyecto retorne a las comisiones pero se requerirá siempre la aprobación de la otra Cámara. En caso de que esta última no las apruebe, o le introduzca modificaciones, se nombrará una comisión accidental integrada por miembros de ambas Cámaras que dirimirá el desacuerdo y someterán nuevamente el texto a aprobación en la plenaria correspondiente.

En ningún caso el trámite de las modificaciones ampliará el término para decidir.

Artículo 23. *Modificaciones por parte del Gobierno Nacional.*

En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Gobierno Nacional podrá introducir modificaciones a cualquiera de las partes del Plan Nacional de Desarrollo. Si se trata de modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, se observarán las mismas disposiciones previstas en el artículo precedente, en lo pertinente.

Artículo 24. *Participación del Director Nacional de Planeación.* El Director del Departamento Nacional de Planeación asesorará al Congreso en el análisis del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo y llevará la vocería del Gobierno ante la comisión de asuntos económicos, cuando el Presidente así lo encomiende. Para tal fin asistirá a las Comisiones Constitucionales con el objeto de suministrar los informes, datos y explicaciones, que sean indispensables.

Artículo 25. *Aprobación del Plan por Decreto.* Si el Congreso Nacional no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en el término de tres meses señalado por la Constitución, el Gobierno podrá poner en vigencia, mediante decreto con fuerza de Ley, el proyecto presentado por éste.

CAPITULO VI

Ejecución del Plan

Artículo 26. *Planes de acción.* Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado cada uno de los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta Ley preparará su correspondiente plan de acción.

En la elaboración del plan de acción y en la programación del gasto se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley, así como las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Los planes que ejecuten las entidades nacionales con asiento en las entidades territoriales deberán ser consultados previamente con las respectivas autoridades de planeación, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 27. *Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.* El Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional es un instrumento para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría, la Procuraduría, la Veeduría, la Registraduría, la Fiscalía y las entidades del orden nacional deberán preparar y evaluar los programas que vayan a ser ejecutados, en desarrollo de los lineamientos del plan y para el cumplimiento de los planes de acción.

El Departamento Nacional de Planeación conceptuará sobre tales programas de inversión y los registrará en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El Departamento Nacional de Planeación tendrá la obligación de mantener actualizada la información que se registra en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional se articulará con la Unidad de Gestión de Proyectos contemplada en el artículo 58 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 28. *Armonización y sujeción de los presupuestos oficiales al plan.* Con el fin de garantizar la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan Nacional de Desarrollo, se observarán en lo pertinente las reglas previstas para el efecto por la ley orgánica del presupuesto.

CAPITULO VII

Evaluación del Plan

Artículo 29. *Evaluación.* Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación, diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, y señalar los responsables, términos, y condiciones para realizar la evaluación. Dichos sistemas tendrán en cuenta el cumplimiento de las metas, la cobertura y calidad de los servicios y los costos unitarios, y establecerán los procedimientos y obligaciones para el suministro de la información por parte de las entidades.

Para los efectos previstos en este artículo todos los organismos de la administración pública nacional deberán elaborar, con base en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de las funciones que le señale la ley, un plan indicativo cuatrienal con planes de acción anuales que se constituirá en la base para la posterior evaluación de resultados.

El Departamento Nacional de Planeación presentará al Conpes, en el mes de abril de cada año, un informe sobre el resultado del total de las evaluaciones con un

documento que se constituirá en la base para el diseño del plan de inversiones del próximo año.

De acuerdo con la organización del sistema las principales entidades ejecutoras desarrollarán sus propios sistemas de evaluación y el DNP podrá efectuar de manera selectiva directa o indirectamente la evaluación de programas y proyectos de cualquier entidad nacional, regional o territorial responsable. La organización del sistema de evaluación se establecerá mediante decreto.

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo, se aplicarán los principios de eficiencia, de eficacia y responsabilidad, conforme lo disponga la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente.

Artículo 30. *Informes al Congreso.* El Presidente de la República presentará al Congreso, al inicio de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de sus distintos componentes.

Igualmente, el Presidente de la República, al presentar el presupuesto de rentas y la Ley de Apropriaciones al Congreso, deberá rendir un informe sobre la forma como se está dando cumplimiento al plan de inversiones públicas aprobado en el plan de desarrollo, sustentando la correspondencia entre dicha iniciativa y el Plan Nacional de Desarrollo.

CAPITULO VIII

Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales

Artículo 31. *Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.* Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación establecidos en la presente Ley.

Las autoridades de las entidades territoriales indígenas definirán en los alcances y los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, de acuerdo con sus usos y costumbres, atendiendo los principios generales de esta Ley y haciendo compatibles los tiempos de presentación y la articulación con los procesos presupuestales, de tal manera que se logre la coordinación y concertación de la planeación con las autoridades de las demás entidades territoriales y con la Nación.

Artículo 32. *Alcance de la planeación en las entidades territoriales.* Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la coherencia.

CAPITULO IX

Autoridades e instancias territoriales de planeación

Artículo 33. *Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales.* Son autoridades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o Gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.

2. El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.

3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.

4. Las demás Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales:

1. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades Territoriales Indígenas, respectivamente.

2. Los Consejos Territoriales de Planeación Municipal, Departamental, Distrital, o de las Entidades Territoriales Indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autorizan su creación.

Parágrafo. Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de sus estructuras se creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional respecto de aquéllas.

Artículo 34. *Consejos Territoriales de Planeación.* Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que

definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.

Artículo 35. *Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación.* Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.

Parágrafo. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPITULO X

Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo

Artículo 36. En materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta Ley para el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 37. Para los efectos del procedimiento correspondiente, se entiende que:

a) En lugar del Departamento Nacional de Planeación actuará la Secretaría, Departamento Administrativo u oficina de Planeación de la entidad territorial o la dependencia que haga sus veces;

b) En lugar del Conpes, actuará el Consejo de Gobierno, o la autoridad de planeación que le sea equivalente en las otras entidades territoriales. En lugar del Consejo Nacional de Planeación lo hará el respectivo Consejo Territorial de Planeación que se organice en desarrollo de lo dispuesto por la presente Ley;

c) En lugar del Congreso, la Asamblea, Concejo o la instancia de planeación que le sea equivalente en las otras entidades territoriales.

Artículo 38. *Los planes de las entidades territoriales.* Se adoptarán con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. La concertación de que trata el artículo 339 de la Constitución procederá cuando se trate de programas y proyectos de responsabilidad compartida entre la Nación y las entidades territoriales, o que deban ser objeto de cofinanciación.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberán tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

Artículo 39. *Elaboración.* Para efecto de la elaboración del proyecto de plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargos deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Artículo 40. *Aprobación.* Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo periodo del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

Artículo 41. *Planes de acción en las entidades territoriales.* Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente Ley, contarán con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 42. *Evaluación.* Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

Artículo 43. *Informe del Gobernador o Alcalde.* El Gobernador o Alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva Asamblea o Concejo o la autoridad administrativa que hiciera sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.

Artículo 44. *Armonización con los presupuestos.* En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión. Las Asambleas y Concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los Planes Territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

Artículo 45. *Articulación y Ajuste de los Planes.* Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al Plan Nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquéllos.

Artículo 46. Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales esta Ley otorga competencias en materia de planeación.

CAPITULO XI

Planeación regional

Artículo 47. *Funciones especiales de las Regiones de Planificación en relación con el plan de desarrollo.* Además de las funciones para las cuales fueron creadas, corresponderá a las regiones de planificación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos, asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales, y apoyar los procesos de descentralización. Así mismo, les corresponderá ejercer las funciones y atribuciones que esta Ley asigna expresamente a las regiones administrativas y de planificación hasta su transformación en éstas.

Parágrafo. Las funciones y competencias de las regiones de planificación a las cuales se refiere esta Ley, serán asumidas por las regiones administrativas y de

planeación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

Artículo 48. *Autoridades e instancias regionales de planeación.* Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular y los consejos consultivos de planeación.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 49. *Apoyo Técnico y Administrativo.* Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente Ley asignanse las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.

2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.

3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.

4. Los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual los departamentos prestarán el apoyo necesario.

5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes.

Artículo 50. *Adecuación Institucional.* Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente Ley, créase una Comisión integrada por tres senadores y tres representantes de la comisión tercera de cada Cámara, para que, en coordinación con el Presidente de la República, en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, acuerden las reformas a la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 51. *Régimen de Transición de los Corpes.* Los Consejos Regionales de Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de dos años contados a partir de la promulgación de esta Ley, la organización de las regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución y los gobernadores deberán definir los términos de dicha transición, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Parágrafo 1. Concluidos los dos años la organización administrativa y financiera de los actuales Consejos Regionales de Planificación, Corpes, dejará de existir. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2. Mientras se constituyen las Regiones Administrativas y de Planificación, las funciones y atribuciones que les son asignadas en esta Ley, serán ejercidas por los actuales Corpes.

Artículo 52. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del Senado,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

DIÉGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 julio 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

EL Director General de Departamento Nacional de Planeación,

Armando Montenegro Trujillo.

LEY 155 DE 1994

(julio 25)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de Noviembre de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, Suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989, que a la letra dice:

«ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I.

Las partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente acuerdo en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo entre las Empresas Coproductoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

Artículo II.

A los fines del Presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual, registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

Artículo III

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor. Estas obras se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales por las disposiciones de la ley vigente en cada país coproductor.

Artículo IV

Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

Artículo V

1. En la coproducción de las Obras cinematográficas la proporción de cada uno de los respectivos aportes de los coproductores no podrán ser inferior al 20%.

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al 30% de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

La SECI podrá aprobar por vía de excepción y conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, variaciones a estos personajes.

3. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.

La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y además, por lo menos, dos de cualesquiera de los siguientes elementos: Autor de la obra pre-existente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte o escenógrafo o decorador jefe; director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe; un solo elemento si se trata del director.

Artículo VI

Las partes se comprometen a:

a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros;

b) Que los directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa;

c) Que el director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción;

d) Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

Artículo VII

1. El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los Estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países.

2. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país.

3. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera.

4. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.

5. Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.

6. Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden conforme a la legislación vigente de cada país.

Artículo VIII

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

Artículo IX

En el contrato a que se refiere, el artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

Artículo X

Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.

Artículo XI

1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.

2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.

3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.

4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

Artículo XII

En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:

a) La obra cinematográfica se imputará en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria;

b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación;

c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente;

d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción, serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.

Artículo XIII

Las partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

Artículo XIV

1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente en cada país.

2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrán acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

Artículo XV

Las autoridades competentes de los países coproductores se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo este Acuerdo.

Artículo XVI

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

Artículo XVII

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

Artículo XVIII

Cada una de las partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio la mediante la notificación escrita a la SECI.

Esta denuncia surtirá efecto para la parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.

Artículo XIX

La Secretaría Ejecutiva de la cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

Artículo XX

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, Venezuela, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por la República Argentina,

El Director del Instituto Nacional de Cinematografía,

Octavio Getino.

Por la República de Colombia,

El Ministro de Comunicaciones,

Enrique Danies Rincones.

Por la República de Cuba,

El Presidente del Instituto Cubano del Arte y la Industria Cinematográfica,

Julio García Espinosa.

Por la República del Ecuador,

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Francisco Huertas Montalvo.

Por los Estados Unidos Mexicanos,

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Alejandro Sobarzo Loaiza.

Por la República de Nicaragua,

El Director General del Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE)

Orlando Castillo Estrada.

Por la República de Panamá,

El Director del Departamento de Cine de la Universidad de Panamá,

Fernando Martínez.

Por la República del Perú,

La Directora General de Comunicación Social del Instituto Nacional de Comunicación Social,

Elvira de la Puente de Besaccia.

Por la República de Venezuela,

La Encargada del Ministerio de Fomento,

Imelda Cisneros.

Por la República Dominicana,

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Pablo Guidicelli Velázquez.

Por la República Federativa del Brasil,

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Renato Prado Guimaraes.

ANEXO "A"

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO IBEROAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente se depositarán ante

las autoridades competentes de los países coproductores previamente al inicio del rodaje de la obra cinematográfica. Así mismo, se depositará una copia de dichos documentos ante la SECI.

2. Dichas solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica deberán acompañarse de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:

2.1. Los documentos que certifiquen la propiedad legal por parte de los coproductores de los derechos del autor de la obra a realizar, sea esta una historia original o una adaptación.

2.2. El guión cinematográfico.

2.3. El contrato de coproducción, el cual deberá especificar:

a) El título del proyecto;

b) El nombre de los guionistas, su nacionalidad y residencia;

c) El nombre del director, su nacionalidad y residencia;

d) El nombre de los protagonistas, su nacionalidad y residencia;

e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores;

f) El monto, las características y el origen de las aportaciones de cada coproductor;

g) La distribución y características de las recaudaciones y el reparto de los mercados.

h) La indicación de la fecha probable para el inicio del rodaje de la obra cinematográfica y su terminación.

3. La sustitución de coproductor por motivos reconocidos como válidos por los demás coproductores, deberá ser notificada a las autoridades cinematográficas de los países productores y a la SECI.

4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.

5. Una vez terminada la coproducción las respectivas autoridades gubernamentales procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo; hecho esto, las autoridades respectivas procederán a otorgar el Certificado de Nacionalidad.

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", suscrito en Caracas-Venezuela el 11 de noviembre de 1989, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio. Dada en Santafé de Bogotá a nueve (9) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Subsecretaría Jurídica,

Clara Inés Vargas de Losada.

Rama Ejecutiva del Poder Público,

Presidencia de la República,

Santafé de Bogotá, D.C., 3 de abril de 1992.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattín Safar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Previa su revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Comunicaciones,

William Jaramillo Gómez.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1994

por la cual se organiza el Sistema Nacional del Deporte, se dictan disposiciones para su masificación y para el fomento de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto organizar el sistema nacional del deporte y fomentar la práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como derecho social reconocido por la Constitución Política y parte integrante del servicio público educativo.

CAPITULO II

Principios fundamentales

Artículo 2º La educación física, el deporte y la recreación son elementos fundamentales de la educación y constituyen factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica constituyen una inversión social y hacen parte del gasto público social.

Artículo 3º La educación física, el deporte y la recreación son elementos para la transformación y dignificación del hombre y deberán contribuir a la prevención y erradicación de la drogadicción, la violencia, la delincuencia y al logro de la paz.

Artículo 4º Son principios fundamentales:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica de la educación física, el deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre y a la participación en los procesos de concertación control y vigilancia elacionada con su desarrollo.

Integración funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

TITULO II

Del Sistema Nacional del Deporte

CAPITULO I

Definición, objeto y funciones

Artículo 5º El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, procesos, actividades y recursos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad a la recreación, la práctica de la educación física y el deporte, así como al aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 6º El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Artículo 7º El Sistema Nacional del Deporte tiene como funciones:

1ª Establecer los mecanismos que permitan el fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte y la recreación, mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos que conforman este sistema.

2ª Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.

3ª Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente ley, regule el fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte y la recreación y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

Artículo 8º El Sistema Nacional del Deporte desarrolla su objeto a través de actividades tales como el deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante entidades públicas y privadas.

Artículo 9º Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, el Consejo Superior del Deporte, el Instituto Colombiano del Deporte, los entes departamentales, distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.

Artículo 10. El Sistema Nacional del Deporte promoverá la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, idiosincrasia y tendencias culturales de las comunidades.

TITULO III

Sectores del deporte

CAPITULO I

Del deporte formativo y comunitario

Artículo 11. Se entiende que:

Deporte formativo: Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal, no formal y superior como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Fundamentación Deportiva y semejantes.

Deporte social comunitario: Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

La recreación: Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social.

El aprovechamiento del tiempo libre: Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica.

Artículo 12. El sector del Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte, y planificará en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.

Artículo 13. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Instituto Colombiano del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar las estructuras de carácter deportivo, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización

con fines de masificación deportiva y participación comunitaria.

Artículo 14. Las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán contar con infraestructura deportiva y recreativa propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil que atienden, en un plazo no menor de seis (6) años para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito que establecen el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 15. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, promoverán la organización de clubes deportivos, de acuerdo con sus características y recursos, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo deportivos, contribuir a la práctica ordenada del deporte, y apoyar la formación de los más destacados para el deporte competitivo y de alto rendimiento.

Estos clubes podrán tener el respaldo de la personería jurídica de la respectiva institución de educación superior.

Artículo 16. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, elaborarán programas extracurriculares para la enseñanza y práctica deportiva, siguiendo los criterios del Ministerio de Educación Nacional y establecerán mecanismos especiales que permitan a los deportistas de alto rendimiento inscritos en sus programas académicos, el ejercicio y práctica de su actividad deportiva.

Artículo 17. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán encuentros deportivos y de recreación directamente, o a través de las cajas de compensación familiar, las que deberán desarrollar programas de fomento y masificación del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas.

Para los fines de la presente ley, las cajas de compensación familiar darán prioridad a la celebración de convenios con el Instituto Colombiano del Deporte "Coldeportes".

Artículo 18. Los organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional del Deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de educación física, deporte y recreación, orientándolas y su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas.

Artículo 19. El Instituto Colombiano del Deporte diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo, fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrarios y personas de la tercera edad.

Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte podrá adelantar directamente o a través del gobernador, el alcalde o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para los efectos del literal f) del artículo 10 de la misma ley.

Parágrafo. El proyecto de construcción de Infraestructura Social de Recreación y Deporte, deberá incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21. Los proyectos de renovación urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9ª de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

CAPITULO II

Del deporte asociado

Artículo 22. El deporte asociado es el conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo a nivel nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

Artículo 23. Se entiende que:

Deporte competitivo: Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

Deporte de alto rendimiento: Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Artículo 24. La estructura y régimen legal del deporte asociado, es la determinada por el Decreto-ley 2845 de 1984, el Decreto-ley 3158 de 1984, sus normas reglamentarias y demás normas que lo modifiquen, adicionen y complementen. El deporte asociado hace parte del Sistema Nacional del Deporte.

TITULO IV

Organismos del Sistema Nacional del Deporte

CAPITULO I

Consejo Superior del Deporte

Artículo 25. Créase el Consejo Superior del Deporte, como máximo órgano de dirección del Sistema Nacional del Deporte y consultor permanente del Ministerio de Educación Nacional, para la planeación, diseño y ejecución de las políticas del Estado en cuanto a educación física, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán crear consejos departamentales, distritales o municipales del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, integrados cuando menos, por funcionarios de la respectiva administración, delegados de las asambleas o consejos, representantes de las organizaciones deportivas y de la comunidad. Tales consejos formarán parte del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 26. El Consejo Superior del Deporte tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar, de conformidad con la ley orgánica respectiva y de manera concertada con las distintas entidades del Sistema, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. El plan sectorial contendrá:

a) En su parte general, los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva que sean adoptadas por el Gobierno Nacional, y

b) El plan de inversiones con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública, de los diferentes sectores del sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

2. Aprobar la política a corto, mediano y largo plazo para el Sistema Nacional del Deporte de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional.

3. Establecer la participación anual en el presupuesto del sistema que se destinará a sectores definidos en el artículo 22 de esta ley.

4. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones que permitan coordinar las actividades de todas las entidades e instituciones dedicadas a la organización de la práctica del deporte, la educación física y la recreación entre sí y con las de otros sectores relacionados y promover la integración funcional.

5. Evaluar la gestión y los resultados de la aplicación de la política y de la ejecución de los planes y programas de inversión desarrollados por el Sistema Nacional del Deporte, y

6. Dictar su propio reglamento interno.

Artículo 27. El Consejo Superior del Deporte estará conformado por:

- El Ministro de Educación quien lo presidirá

- El Ministro de Salud

- El Ministro de Defensa o su delegado que será el Director General de la Policía Nacional

- El Presidente del Comité Olímpico Colombiano

- El Director del Instituto Colombiano del Deporte

- Un representante de las agremiaciones empresariales del sector privado, nombrado por el Presidente de la República, y

- El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.

Parágrafo 1º La Secretaría del Consejo Superior del Deporte estará a cargo de la Secretaría General del Instituto Colombiano del Deporte.

Parágrafo 2º El Consejo Superior del Deporte se reunirá ordinariamente una vez al año o extraordinariamente cuando lo convoque el Ministro de Educación Nacional.

CAPITULO II

Instituto Colombiano del Deporte

Artículo 28. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, creado mediante Decreto 2743 de 1968, continuará teniendo el carácter de establecimiento público del orden nacional y se denominará Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 29. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo coordinador del Sistema Nacional del Deporte y rector del sector del Deporte Formativo y Comunitario.

Artículo 30. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por los departamentos, distritos y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven.

2. Elaborar, de conformidad con la ley orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice la masificación de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.

3. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.

4. Dictar las normas generales que regulen la práctica del deporte, la recreación, la masificación de los mismos y el funcionamiento del Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de la regulaciones que competen a las entidades territoriales en los términos de la Constitución Política y de la presente ley.

5. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.

6. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con la educación física, el deporte y la recreación.

7. Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de su objeto bien sea de educación física, deporte, recreación y al aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con las normas legales vigentes.

8. Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación científica, a través de grupos interdisciplinarios en ciencias del deporte y del ocio.

9. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

10. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.

11. Concertar con el organismo rector del sector del Deporte Asociado, los mecanismos de coordinación funcional entre los dos sectores del sistema, y

12. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asociación con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.

Artículo 31. El Instituto Colombiano del Deporte tendrá como órganos de dirección y administración, una Junta Directiva y un Director General.

Artículo 32. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional quien lo presidirá, o su Viceministro como delegado.

2. Un representante del Presidente de la República.

3. Un representante de los rectores públicos y privados de las universidades del país, designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

4. Un representante legal de los entes deportivos municipales, designado por la Federación Colombiana de Municipios, y

5. Un representante de las Asociaciones Juveniles y Recreativas oficialmente reconocidas.

El Presidente del Comité Olímpico Colombiano asistirá como invitado con derecho a voz pero sin voto.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte formará parte de la Junta Directiva, con derecho a voz pero sin voto.

La Secretaría de la Junta Directiva estará a cargo del Secretario General del Instituto.

Parágrafo 1º El Director a que se refiere el numeral 4º de este artículo deberá ser un representante legal de un ente deportivo municipal, el término de su designación coincidirá con el de los alcaldes pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Parágrafo 2º La elección del representante de las Asociaciones Juveniles y Recreativas, se hará en Asamblea Convocada para el efecto por el Instituto Colombiano del Deporte, y su período será de cuatro (4) años coincidiendo con el del Presidente de la República pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Parágrafo 3º Iniciada la incorporación de las Direcciones Regionales a los departamentos o al distrito capital, la cumbre de gobernadores nombrará un representante de los entes autónomos en la Junta Directiva del Instituto, coincidiendo su término de designación con el de los gobernadores, pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Artículo 33. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes:

1. Elaborar de acuerdo con la política general del Gobierno Nacional y las necesidades de los entes territoriales, el Plan Sectorial de Desarrollo y someterlo a consideración del Consejo Superior del deporte.

2. Adoptar y reformar los estatutos internos del Instituto y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

3. Adoptar la estructura orgánica del Instituto, su planta de personal, crear, reclasificar, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijándoles las correspondientes funciones y remuneraciones de conformidad con las disposiciones vigentes.

4. Examinar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, sus modificaciones y los estados financieros.

5. Autorizar al Director General para la ejecución de actos en la cuantía que dispongan los estatutos internos.

6. Delegar en el Director General alguna o algunas de sus funciones, cuando lo considere conveniente y

teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias al respecto, y

7. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Artículo 34. El Director General es el representante legal del Instituto, agente directo y de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 35. Son funciones del Director del Instituto Colombiano del Deporte:

1. Dirigir e integrar las acciones de todos los miembros de la organización hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema.

2. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas generales que se requieran para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Instituto y liderar y coordinar su ejecución.

3. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

4. Ordenar los gastos, realizar las operaciones y celebrar los negocios y actos jurídicos necesarios para el desarrollo de los objetivos del Instituto, acorde con las cuantías establecidas para el efecto.

5. Someter a la Junta Directiva todos los asuntos que requieran su aprobación.

6. Nombrar y remover al personal al servicio del Instituto atendiendo las normas vigentes sobre la materia, y

7. Las demás funciones que le asignen las normas legales, la Junta Directiva y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

CAPITULO III

Direcciones regionales

Artículo 36. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al Instituto Colombiano del Deporte como Direcciones Regionales, con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio y se ajustarán en su estructura, organización y funcionamiento a las necesidades territoriales y a los mandatos de la presente ley.

Parágrafo. Dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, los departamentos y Distrito Capital determinarán el ente responsable del deporte que incorporará y sustituirá a las Direcciones Regionales de Coldeportes, previa calificación del Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de Coldeportes, sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto.

CAPITULO IV

Entes deportivos municipales

Artículo 37. Las actuales Juntas Municipales de Deportes, reorganizadas por la Ley 49 de 1983 se incorporarán a los respectivos municipios, como entes deportivos de la entidad territorial, de conformidad con los acuerdos que para tal fin expidan los Concejos Municipales.

Artículo 38. Los municipios que no tengan ente deportivo municipal contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para su creación.

Artículo 39. Los entes deportivos municipales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer el plan local de la educación física, el deporte y la recreación, efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente ley.

2. Programar la distribución de los recursos en su respectivo territorio.

3. Proponer los planes y proyectos que deban incluirse en el Plan Sectorial Nacional.

4. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente ley y las demás normas que los regulen, y

5. Desarrollar programas y actividades que permitan masificar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio municipal.

Artículo 40. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", dará la asistencia técnica correspondiente.

CAPITULO V

Comité Olímpico Colombiano

Artículo 41. El sector del deporte asociado estará dirigido por el Comité Olímpico Colombiano que cumplirá funciones de interés público y social tanto en el ámbito nacional como internacional del deporte asociado y tendrá a su cargo la organización, dirección y administración del mismo.

Artículo 42. El Comité Olímpico Colombiano, como organismo de dirección del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

1. El deporte competitivo.
2. El deporte de alto rendimiento.
3. La formación del recurso humano propio del sector.

Artículo 43. El Comité Olímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos a la consideración del Consejo Superior del Deporte a través de Coldeportes, como parte del Plan de Desarrollo Sectorial.

2. Elaborar, en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.

3. Vigilar que las federaciones y asociaciones deportivas nacionales cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.

4. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

5. Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional, y velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos deportistas.

6. Celebrar con las diferentes entidades del sector público o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto.

7. Concertar con el organismo rector del deporte formativo y comunitario los mecanismos de coordinación funcional entre los dos sectores, y

8. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los deportistas y delegaciones nacionales.

TITULO V

Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte

CAPITULO I

Recursos financieros estatales

Artículo 44. El Instituto Colombiano del Deporte "Coldeportes", como organismo del orden nacional, contará:

1. Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, IVA, correspondiente a los servicios de: hoteles, restaurantes y similares; actividades de discotecas, salas de baile, parques de diversión y centros similares, y actividades de fotografía y fotocopias.

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

3. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y

4. Las demás que se decreten a su favor.

Las Direcciones regionales en los Departamentos y Distrito Capital, contarán con:

1. Los recursos que de conformidad con la Ley 6ª de 1992, constituyan los fondos mixtos del deporte, los cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Las rentas que cree la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital con destino al deporte, la recreación y la educación física.

3. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros y a los licores extranjeros a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta ley.

4. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional, y

5. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos municipales contarán con:

1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

2. Los recursos que de conformidad con la Ley 6ª de 1992, constituyan los fondos mixtos del deporte, los cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

3. Las rentas que cree el Concejo Municipal con destino al deporte, la recreación, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Los recursos que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

5. El impuesto a espectáculos públicos que se refiere el artículo 48 de la presente ley, y

6. Las demás que se decreten a su favor.

Parágrafo. Los recursos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1. 40% para Coldeportes Nacional.
2. 20% para los entes deportivos departamentales,
3. 40% para los entes deportivos municipales.

CAPITULO II

Manejo de los recursos para el Deporte Asociado

Artículo 45. Con el fin de coordinar la recepción, administración y asignación de los recursos del sector del Deporte Asociado del Sistema Nacional del Deporte, se creará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de esta ley una corporación mixta que se regirá por las normas del Decreto 130 de 1976, la cual estará conformada por el Instituto Colombiano del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y la empresa privada.

Artículo 46. La corporación mixta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. recibir, tramitar y distribuir los recursos económicos que a través de diferentes fuentes obtenga, para la adecuada operación y desarrollo del sector del deporte asociado.

2. Evaluar los presupuestos y planes de inversión que le sean presentados por los estamentos del sector del deporte asociado.

3. Desarrollar programas de mercadeo, con el objeto de captar recursos para la operación del sector.

4. Controlar la ejecución y aplicación de los recursos asignados dando cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia.

- 5. Dictar sus propios estatutos, y
- 6. Las demás que estatutariamente les sean asignadas y que correspondan a naturaleza y objeto.

TÍTULO VI

Disposiciones varias

CAPÍTULO I

Disposiciones especiales

Artículo 47. Se adiciona el artículo 126-2 del estatuto Tributario con el siguiente inciso: "Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos debidamente reconocidos, siempre que no tengan contraprestación publicitaria, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable".

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Artículo 48. *Impuesto a espectáculos públicos.* El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto será entregado por la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al correspondiente ente deportivo municipal a que se refiere el artículo 37 de esta ley.

Artículo 49. *Impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros.* El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 2º de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por Coldeportes a través de sus Direcciones regionales de Coldeportes y se causará de acuerdo con el consumo de cigarrillos en cada jurisdicción departamental o del Distrito Capital. Son responsables solidarios de este impuesto los productores y distribuidores.

Artículo 50. *Impuesto a licores extranjeros.* El impuesto a licores extranjeros a que se refieren la Ley 49 de 1967 y la Ley 49 de 1983 será recaudado por el Instituto Colombiano del Deporte a través de sus Direcciones Regionales y se causará de acuerdo con el consumo en cada jurisdicción departamental. Son responsables solidarios de este impuesto los importadores y distribuidores.

Artículo 51. El valor de los gravámenes a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta ley, será objeto de declaración y pago bimestral ante las Direcciones Regionales de Coldeportes.

Los plazos para la presentación y pago de las declaraciones bimestrales serán los mismos que adopte el Gobierno Nacional para las declaraciones bimestrales del IVA. El Instituto Colombiano del Deporte adoptará los formularios correspondientes.

Artículo 52. Los impuestos a que se refieren los artículos 48, 49 y 50 quedarán cedidos a las correspondientes entidades territoriales en que aquéllos se causan, una vez hayan asumido las competencias que en materia deportiva les asigna la presente ley.

Artículo 53. *Sanciones.* La mora en el pago o entrega de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, causará intereses moratorios a favor del ente deportivo correspondiente, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

La extemporaneidad en la presentación de las declaraciones bimestrales establecidas en el artículo anterior causará una sanción equivalente al 5% del impuesto a cargo del responsable, por cada mes o fracción de

retardo y sin perjuicio de los intereses moratorios establecidos en el inciso anterior.

Artículo 54. *Facultades de fiscalización y control.* Los entes territoriales beneficiarios de los gravámenes precedentes, y el Instituto Colombiano del Deporte, según el caso y para los efectos de su control y recaudo, tienen las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y declaraciones de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 53 de esta ley y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código.

Artículo 55. Adiciónase el artículo 137 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, con el siguiente inciso: "La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como institución universitaria o escuela tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta ley".

Artículo 56. El Instituto Colombiano del Deporte fortalecerá y regionalizará la Escuela Nacional del Deporte para permitir la capacitación en deporte y poder contar con el soporte técnico requerido para implementar los programas de masificación regional.

Artículo 57. En los términos de los artículos 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Director General del Instituto Colombiano del Deporte, en los gobernadores y en los alcaldes, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley 49 de 1983 y en la presente ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias y vigencia

Artículo 58. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

1. Establecer el otorgamiento de estímulos académicos y económicos para los deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional e internacional.
2. Modificar la estructura de los organismos deportivos del sector asociado.
3. Crear estímulos tributarios para los productores nacionales de implementos deportivos y de recreación comunitaria.
4. Crear un cuerpo especial dentro de la Policía Nacional, debidamente capacitado para organizar y realizar actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre dirigidas a la comunidad, en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte, y
5. Reestructurar el Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", según las directrices del deporte establecidas en esta ley.

Artículo 59. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los...

La Ministra de Educación Nacional.

Maruja Pachón de Villamizar

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodríguez

EXPOSICION DE MOTIVOS

En estrecha colaboración con el Ministerio de Educación Nacional y Coldeportes, el Gobierno Nacional ha querido colmar una vieja aspiración del pueblo colom-

biano, en particular de la juventud y los estamentos deportivos, referida a una mejor estructuración del deporte nacional y la dotación de recursos económicos suficientes para su desarrollo racional en términos de masificación y participación comunitaria.

Fue constante preocupación de este Gobierno la concepción política y filosófica que la nueva Constitución diera al deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre al punto que dentro de la concepción del Estado Social de Derecho nuestra Carta reconoció el derecho de todas las personas a tales actividades y en desarrollo de ello las normas de presupuesto nacional las han incluido dentro del gasto público social, es decir, es una inversión social en los términos del artículo 350 de la Constitución Política.

La urgente necesidad de crear el espacio vital mínimo de los individuos para lograr un mejor nivel de vida y respeto a la dignidad humana cuando los asociados no pueden hacerlo por sí mismos, es hoy un mandato constitucional que el Estado está dispuesto a atender. Por ello, el presente Gobierno no puede concluir su tarea sin presentar al Congreso Nacional la Ley del Deporte en desarrollo de las nuevas concepciones constitucionales.

A tal propósito, el proyecto que se presenta a la consideración de los señores Parlamentarios ordena el manejo del deporte para lo cual crea el Sistema Nacional del Deporte cuyo mecanismo da coherencia a las actividades que se desarrollan en dicho campo, separa las funciones referidas al sector público especializándolo en el deporte formativo y comunitario de las funciones del sector privado que conoce del deporte competitivo y de alto rendimiento pero armonizados de tal manera que se complementan para trabajar unidos en la masificación del deporte y la recreación. Crea el Consejo Superior del Deporte como organismo consultor de las políticas del Estado en este campo y en el que tienen asiento la comunidad y la empresa privada.

Así mismo, dispone la creación de una corporación mixta para el manejo de los recursos de los sectores que componen el sistema.

Igualmente, se rescata el papel de las entidades territoriales departamentales y municipales a efecto de comprometerlas protagónicamente en las políticas de masificación del deporte formativo y comunitario.

Finalmente, el proyecto de ley cuya urgente aprobación se requiere, dota del recurso financiero suficiente en términos de asignación presupuestal y como gasto público social para el deporte que en ningún caso, podrá disminuir según lo prevé la propia Constitución Política.

Este nuevo recurso, pretende definitivamente las ya desgastadas fuentes con que contaba el deporte que no por ello se abandonan, sino mejor, se revitalizan y adecuan para mejorar su recaudo. La falta de una mejor estructura de deporte y de un recurso financiero más eficiente vienen haciendo evidente la crisis del sector. Evitarla es nuestro compromiso histórico e improrrogable.

El proyecto propuesto permitirá la planificación para el mediano y largo plazo, por cuanto los nuevos recursos garantizan el cumplimiento de planes consistentes en este campo que nos pongan en igualdad de condiciones con otros países de vanguardia deportiva en América y el Mundo. Es injusto exigir resultados sin aportar. La empresa privada, los deportistas y sus familiares han soportado hasta hoy esa responsabilidad del Estado.

Colombia tendrá una mejor posición en el concierto internacional si cuenta con la estructura y respaldo financiero que el proyecto propone para garantizar la planeación y el trabajo de base que a través de la masificación nos permitirá descubrir talentos y atender la élite del deporte con los medios científicos adecuados para mejores resultados.

Emprender la tarea de la masificación del deporte y del aprovechamiento del tiempo libre en todos los niveles de la población construirá la paz de los espíritus y por ende la paz de las regiones.

La Ministra de Educación Nacional.

Maruja Pachón de Villamizar

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE
LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 29 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 15 de 1994, "por la cual se organiza el Sistema Nacional del Deporte, se dictan disposiciones para su masificación y para el fomento de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día

de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Julio 29 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la

referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

ACTAS DE COMISION

Comisión Segunda
Acta No. 20 de mayo 4/94
Sesiones Ordinarias

Siendo las 11:20 a.m. del día 4 de mayo de 1994, se reunieron los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda, con el siguiente Orden del Día:

1. Llamada a lista y verificación del quórum.

2. Reparto de los siguientes proyectos de ley:

a) Proyecto de ley No. 189/94 Senado, "por la cual se modifican, adicionan y suprimen algunos artículos del Decreto número 10 del 13 de enero de 1992 "Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular", en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los ordinales b), c) y e) del artículo 43 de la Ley 11 de 1991". Autor: Honorable Senador José Guerra de la Espriella;

b) Proyecto de ley número 187/94 Senado "por medio de la cual se exalta la memoria de un ilustre colombiano y se ordena una conmemoración". Autor: Honorable Representante Rafael Pérez Martínez.

3. Ponencia para Primer Debate de los siguientes ascensos militares:

a) Ascenso al grado de Contraalmirante del Capitán de Navío Sergio Alberto Oliveros Castro. Ponente: honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez;

b) Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel José Eugenio Reyes López. Ponente: honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez.

4. Ponencia Primer Debate "por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella".

Ponente: honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez.

5. Citación al señor Ministro de Defensa para que tenga a bien analizar con la Comisión Segunda del Senado el concepto del Consejo de Estado en relación con la consulta que esta Comisión hizo al Gobierno relacionada con el otorgamiento y aprobación de los ascensos de los oficiales de la fuerza pública.

6. Lo que propongan los honorables Senadores.

El señor Presidente somete a consideración de la Comisión el Orden del Día.

Es aprobada.

Continuando con el Orden del Día se procede a llamar a lista, contestando los honorables Senadores:

Anatolio Quirá

Galvis Hernández Gustavo

Guerra de la Espriella José

Gómez Hurtado Enrique

Laserna Pinzón Mario

Lébolo Castellanos Emilio

Lorza Osorio Raúl

Montoya Puyana Alberto

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes Senadores:

Blackburn Cortés José

Henríquez Gallo Jaime

Peláez Gutiérrez Humberto

Con excusa los siguientes Senadores:

Villegas Díaz Daniel

Oliver Moreno Olimpo.

Habiendo quórum para deliberar y decidir se continúa con el Orden del Día.

Toma la palabra el Señor Presidente de la Comisión doctor Alberto Montoya Puyana:

Quisiera que el orden del día en el punto cuarto está la citación al Señor Ministro de Defensa, les propondría que lo modificáramos y que lo pasáramos entonces al primer punto.

El Senador Enrique Gómez citante tiene la palabra.

Toma la palabra el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado:

Muchas gracias, Señor Presidente. Yo creo que podemos hacer algo bastante rápido, para no quitarle tiempo al señor Ministro

de Defensa, le pediría al señor Secretario que nos lea la parte resolutoria.

Toma la palabra el señor Secretario de la Comisión:

La Sala responde.

a) La aprobación por parte del Senado de la República, es requisito indispensable para lograr que los ascensos militares que confiere el gobierno y a que se refiere el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Nacional produzcan plenos efectos jurídicos.

La aprobación por el Senado deberá producirse necesariamente, con posterioridad al acto por medio del cual el gobierno confiera el grado. La decisión del Gobierno y del Senado que la apruebe, son requisitos esenciales y concurrentes y constituyen el acto administrativo complejo que dispone el ascenso;

b) Si la Constitución, la ley o el Reglamento exigen para asumir el mando de determinada unidad, el ascenso militar, este deberá cumplirse en la forma indicada en el literal anterior.

En los anteriores términos se absuelve la consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno y que había sido solicitada por la Comisión Segunda.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión, doctor Alberto Montoya Puyana y cede el uso de la palabra al honorable Senador Gómez Hurtado.

Toma la palabra el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado:

Muchas gracias, señor Secretario como la Comisión puede apreciar el desarrollo del acto complejo, tal como lo conceptúa el Consejo de Estado, resulta completamente lógico, pero no coincide con la forma como se han venido produciendo los ascensos militares. Desde un principio, desde el comienzo esta Comisión hicimos la observación en el sentido de que es sometimiento de los ascensos militares largamente después de los hechos cumplidos, no era el procedimiento normal y el que correspondía a la teoría general establecida en la Constitución sobre lo que significa la intervención del Senado en la potestad administrativa del poder del señor Presidente en conferir los ascensos militares.

Se nos argumentó entonces que era una costumbre, que así venía siendo. Nosotros en ningún momento hemos aceptado el procedimiento, yo personalmente en el caso de un reciente ascenso a Brigadier General dejé constancia de que no tenía ninguna objeción para el ascenso correspondiente distinta a aquella en donde quería dejar constancia de que el procedimiento que venimos siguiendo, no es un procedimiento adecuado, porque coloca a la Comisión Segunda y a la Plenaria también del Senado en una situación también sumamente difícil, en la eventualidad de que hubiera una posibilidad de rechazo a la aprobación de un ascenso conferido y aún en el caso de que esta circunstancia no se presente, no nos sentimos confortables señor Ministro cuando uno tiene que estudiar una hoja de vida para conferir o aprobar la designación a un cargo superior de un alto militar, cuando esa persona está ya hace tiempo desempeñando los cargos correspondientes al grado subsiguiente.

No es eso una posición adecuada, nos parece y creo que en eso, por lo menos la mayoría de la Comisión está de acuerdo, que es un procedimiento que implica algunos peligros y que puede conducir eventualmente a una situación de conflicto entre el Congreso y el Ejecutivo, lo que es más grave, entre el Congreso y las Fuerzas Armadas.

Por esa razón yo le quería preguntar al señor Ministro, si no fuera posible cumplir con el acto complejo, produciéndolo de otra manera. Se asciende al Coronel Don fulano al grado de Brigadier General a partir de la fecha tal con un lapso suficientemente prudente que permita procesar ese nombramiento en el Congreso de la República antes de que el oficial asuma las funciones correspondientes del grado superior.

Entre otras cosas, porque de acuerdo con el Consejo de Estado, lo que se está haciendo violable es la Constitución o por lo menos está violando la interpretación que el Consejo de Estado nos da. Porque para que el ascenso se perfeccione, tiene que haberse cumplido completamente el acto complejo. Y en este momento estamos adelantando las funciones y se está incumpliendo esa interpretación por lo menos con el procedimiento actual. Yo creo que es especialmente difícil para el Gobierno Nacional, para el señor Presidente de la República, para el Ministro de Defensa

producir esos ascensos con un tiempo suficientemente anterior, que permita que el proceso necesario para que se cumpla el acto complejo, se produzca cabalmente y el oficial llegue a su nuevo cargo con la plena aprobación del Congreso y no sometido a una situación como antes yo decía, tanto para el oficial y para los miembros de la Comisión Segunda y también del Congreso en pleno, es una situación complicada, compleja, que definitivamente no nos gusta y que además la consideramos peligrosa. Muchas gracias, señor Presidente.

Toma la palabra el honorable Senador José Guerra de la Espriella:

Gracias señor Presidente. Senador Gómez, éste fue un debate que hicimos hace año y medio, dos años y que produjo mucho interés en la opinión pública y en ese momento apareció una teoría más o menos intermedia desde el momento en que el Gobierno Nacional quien a la larga es quien decreta el ascenso de los respectivos militares. Entonces la teoría nace de que una vez se decreta por parte del Gobierno Nacional, pase antes de hacerse efectivo el ascenso, la condecoración respectiva y lo que se le impone a los militares, el Congreso de la República pueda de inmediato aprobar o improbar ese ascenso. Más o menos era el consenso al que habíamos llegado en esa época cuando se hizo el debate porque indudablemente previo al Decreto del Gobierno sería antijurídico, e inconstitucional porque había que esperar indudablemente que se expidiera el Decreto por parte del Gobierno Nacional.

Indudablemente desde el punto de vista práctico el Ministro en su época nos explicó que tenía problemas este tipo de cosas, porque demoraba el proceso interno y entraba una serie de circunstancias en el interior de las Fuerzas Armadas. Pero si no interpretamos mal, como muy bien lo dice el Senador Gómez Hurtado, el concepto del Consejo de Estado, pues indudablemente este acto complejo sí se puede llevar a la práctica tal como lo estamos proponiendo, es decir, esperar que se produzca el decreto de ascenso y de inmediato pasar al Congreso, antes de que en la práctica se produzcan todos los desarrollos que el Ministerio hace con los respectivos militares.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda:

Gracias señor Presidente. Realmente lo que se consultó al Consejo de Estado, fue lo que esta Comisión dijo. Se consultaron dos cosas.

La primera: En forma de pregunta de si el acto de aprobación del Senado de la República debe expedirse con posterioridad al acto administrativo del gobierno que otorga el ascenso, de los oficiales generales, o por el contrario, aquél, o sea, el acto de aprobación del Senado, debe ser anterior a éste. O sea, al acto administrativo del gobierno.

¿Qué conceptúa el Consejo de Estado? Dice: La aprobación por el Senado deberá producirse necesariamente con posterioridad al acto por medio del cual el Gobierno confiere el grado, que es exactamente lo que se está haciendo. Es decir, no hay absolutamente ninguna variación en el procedimiento que se está haciendo en este momento frente a lo que el Consejo de Estado conceptúa. O sea, el Gobierno confiere el ascenso.

Y con posterioridad a este acto administrativo que confiere el ascenso, el Senado aprueba o imprueba el ascenso.

El ascenso es un acto complejo y para cumplir todas las formalidades, requiere tanto el acto administrativo del gobierno, como la aprobación del Senado de la República. Por lo tanto, no hay ninguna variación frente a lo conceptuado por el Consejo de Estado, frente a lo que se está haciendo en este momento.

Toma la palabra el honorable senador José Guerra de la Espriella:

En eso estamos totalmente identificados, pero entiendo bien la preocupación del Senador Gómez y era la misma preocupación en la época. Y es que inmediatamente ustedes como gobierno proceden al acto administrativo de la expedición del Decreto respectivo de ascenso, pues le imponen a los oficiales respectivos, todo lo pertinente pues para el ascenso.

Entonces si yo no mal interpreto Senador Gómez, es esperar a que esos actos sean ratificados primero por el Congreso, para evitar todas las complicaciones que puedan generar una improbación del ascenso de cualquier oficial.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda:

Lo que pasa honorable Senadores que lo que ha conceptualizado el Consejo de Estado es exactamente lo contrario. Porque primero confiere el ascenso el gobierno y con posterioridad, viene la aprobación o improbación del Senado. Ni al tiempo, ni al revés, sino con posterioridad.

Toma la palabra el Senador Enrique Gómez Hurtado:

Yo creo que estamos en una cuestión de semántica o de pronto no es una cuestión de semántica o de pronto puede tener alguna gravedad. El Consejo de Estado nos dice si la Constitución, la Ley, o el Reglamento exige para asumir el mando de determinada unidad, el ascenso militar, éste deberá cumplirse en la forma indicada en el literal anterior, es decir, que se ha cumplido completamente el acto complejo. Y entonces la observación que nosotros hacemos señor Ministro es que esto en lo que corresponde a la respuesta B. del Consejo de Estado, no se está cumpliendo por parte del Ministerio o por parte del Gobierno, porque tan pronto como se produce el ascenso, las consecuencias del ascenso comienzan a producirse efectos. Ledigo un ejemplo claro. La última hoja de vida que yo estudié, pregunté en dónde estaba el señor Oficial y me dijeron que en Villavicencio y llamé a Villavicencio y pregunté por el Coronel y me dijeron: Será el señor General. Luego el acto complejo ya se estaba produciendo y estaba produciendo todos los efectos y yo tenía que tomar una decisión que es la que queremos que el señor Ministro entienda sumamente dura en el caso que por algunas razones, tuviera quedar un concepto negativo a ese ascenso de pedirle al Gobierno Nacional que traslade al señor Coronel a Bogotá y le arranque las preases que se le han puesto, porque el Congreso de la República, le negó el ascenso.

Esta es la situación conflictiva que nosotros deseamos evitar. Porque ahí concretamente en el último ascenso que yo estudié, el gobierno había incumplido, o por lo menos no estaba operando de acuerdo con el Consejo de Estado.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda:

Si estamos de acuerdo en que la primera pregunta es clara y es conforme al procedimiento con el que se ha actuado, me parece que podemos avanzar en la segunda pregunta la que decía el Senador Gómez.

Toma la palabra el Senador Enrique Gómez Hurtado:

Yo decía al principio señor Ministro que no parece que sea absolutamente imposible, que en la última discusión según me decía el Senador Guerra, se nos habló de algo complejo en el sentido de los períodos, de los tiempos de ascenso de los militares que coincidían con el final de año, razón por la cual tenían que cumplirse y después mandarnos a nosotros todo el procedimiento que es una manera técnica de violar un precepto Constitucional. A mí me parece que no debíamos por esas razones alterar el procedimiento.

Entonces si el oficial por sus tiempos, por las normas del escalafón debe ser ascendido en diciembre, por qué no se dicta el Decreto diciendo que tendrá validez en diciembre, pero se dicta el mes de junio o de julio, para ser válido en el momento en que el oficial cumpla con el tiempo y darle al Congreso el tiempo suficiente, para producir el acto complejo sin entrar en una posición de choque.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna Pinzón:

Señor Presidente, en esta discusión estamos recorriendo caminos ya recorridos como lo atestiguan el Senador Gómez y el Senador Guerra de la Espriella. Es evidente lo que dice el Senador Gómez Hurtado, que examina las cosas con mucha capacidad analítica. Se necesitarían motivos graves para que una vez dado el ascenso por el Gobierno, el Congreso lo rechazara; pero es que eso es una ventaja. Porque se necesitarían motivos muy graves que comprometerían la totalidad del poder del mando y del prestigio del Estado y de la idoneidad de las fuerzas militares. Si ese motivo existe, pues para eso está la disposición, para que se puedan aplicar. En cambio y sigo después de haber oído de antecesoras la discusión sobre el problema. Continúa sosteniendo la opinión, de que si para hacer el ascenso por el lado del gobierno se exige una aprobación previa de esta Comisión, o sea, del Congreso, queda esta Comisión abierta a las intrigas para que no se haga el ascenso por motivos, a, b, c, o d; que pueden ser unos válidos u otros simplemente presiones de fuera para decirle vea no haga esto porque usted se va a meter en un lío al hacer esta promoción, al recomendar es, ya no tiene que ver con la figura del oficial mismo y del servicio de las Fuerzas Armadas sino con la seguridad personal de nosotros los congresistas.

Toma la palabra el Senador Enrique Gómez Hurtado:

Lamentable, pero de todas maneras yo quiero aclarar al Senador Laserna que en ningún momento la Comisión Segunda está pidiendo intervención en el decreto del nombramiento, ni mucho menos. Lo que pasa es que es un acto complejo y se está violando a mi juicio la Constitución, o al no violarla estamos creando una situación de choque en donde la destitución de un oficial que es distinto a la improbación de su nombramiento. Lo otro implicaría que el Congreso tiene que tomar la iniciativa de destituir a un oficial en sus funciones, para lo cual tendríamos que abrir todo un proceso y tendría que ser vencido un juicio y ese no es el concepto que tiene el Constituyente cuando le atribuye al Senado de la República la potestad de aprobar o improbar los ascensos militares. Es distinto ese concepto al concepto de la destitución.

Yo no veo porque ahí sería una pregunta que me interesaría que el señor Ministro nos absolviera, porque esta solución que yo estoy proponiendo coincide al parecer con el criterio de la Comisión de nombrarlos con debida anticipación, con toda independencia, dándole tiempo para la entrada al ejercicio de sus funciones al

Congreso, para cumplir con la norma Constitucional de aprobar o improbar sin entrar en una zona de conflicto como antes les dije.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda:

Con mucho gusto le contesto Senador Gómez la pregunta. Porque usted parte del supuesto de que se está violando la norma constitucional. Yo parto del supuesto de que no; de que se está cumpliendo la norma Constitucional y legal frente a los ascensos militares y así lo ha ratificado el Consejo de Estado.

Sobre la primera parte y por eso preguntaba al principio, si estamos digamos claros, en que lo que se está haciendo es igual en lo que dice el Consejo de Estado cierto en la primera parte. Ahora miremos la segunda parte. La pregunta dice lo siguiente: ¿Existe algún impedimento de orden Constitucional o legal para que la aprobación de los ascensos a oficiales generales se surta después de que haya tomado el mando de la nueva unidad?

Entonces ¿qué dice el Consejo de Estado? Si la Constitución, la ley o el Reglamento exigen asumir el mando de determinada unidad, el ascenso militar y/o añadiría un grado militar específico, éste deberá cumplirse en la forma indicada en el numeral anterior. O sea, antes de la toma del mando de la nueva unidad.

Lo que pasa Senador es que el mando de las unidades no está supeditado, ni por Constitución, ni por ley, ni por el Reglamento a grados. Una brigada puede ser comandada por un Teniente Coronel, por un Brigadier General, por un Coronel, por un Mayor General en función de las circunstancias de disponibilidad y de conveniencia que determine el mando militar.

Por lo tanto, el hecho de asumir el mando en una nueva unidad con el título que ha conferido el gobierno y que es incompleto y eso lo sabe el mismo oficial y lo sabe todo el estamento militar, que es incompleto el ascenso del gobierno hasta que el Senado no lo apruebe, el hecho de asumir el mando en esa unidad en la séptima brigada, no implica que esté asumiendo el mando en una unidad que requiere de un grado específico para su comando.

Si dijera la Constitución, la ley o el Reglamento, que las brigadas solamente pueden ser comandadas por generales, es evidente que lo que dice el Senador Gómez, sería cierto. Pero ni la ley, ni el Reglamento, ni la Constitución dice, que los cargos en los cuales se asignan los oficiales ascendidos por el gobierno y con el ascenso no plenamente perfeccionado por faltarle el requisito de aprobación del Senado en esas unidades no se asignan, es decir, no es requisito de grado para que puedan asumir esa unidad, en las cuales exista requisitos de grado es evidente que no se pueda nombrar a una persona cuyo ascenso, o cuyo grado no esté perfeccionado. Es decir, lo que usted dice es cierto, pero eso no está pasando.

Toma la palabra el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado:

Todo lo que estamos diciendo es cierto, pero es la única vez que no coincidimos.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda:

O sea, es cierto en abstracto lo que usted menciona Senador.

Toma la palabra el honorable Senador Gómez Hurtado:

Es que de pronto el error está en la pregunta. Existe algún impedimento de orden Constitucional o legal para que la aprobación de los ascensos de los oficiales generales se surta. Y ahí es donde entra el veneno. Después de que el oficial haya tomado el mando de la nueva unidad. Entonces naturalmente el Consejo de Estado contesta ahí en el mando de la nueva unidad. Cuando nosotros estamos diciendo que en ningún momento no es intervenido en la potestad del Gobierno en asignarle siquiera un Sargento al comando de una división. Eso no es el tema. De modo que la segunda pregunta está mal orientada y retrotrae el tema a la solución del mando cuando en realidad lo que nosotros estamos diciendo es a la concesión, al otorgamiento del nuevo grado. No fue esa la pregunta. Pero de todas maneras y por deducción simple lo que contesta si se puede interpretar como el hecho de que solo que el acto complejo no puede producir efectos, hasta que no se cumpla el acto complejo.

Y hoy día la afirmación que está produciendo efectos en la mitad del acto complejo y eso es lo que nosotros queríamos preguntarle al Ministro por qué no nos dan gusto en esa posibilidad de salirnos de una situación que hemos dicho repetidamente y se lo hemos dicho a los altos oficiales, es para nosotros profundamente desagradable en cierto modo conculca nuestra dignidad de parlamentarios.

Toma la palabra el honorable Senador Emilio Lébolo Castellanos:

Yo creo que en el fono lo que hay es un problema de semántica como usted lo dijo, pero con la gravedad que ello implicaría. Porque lo que se está discutiendo en el fondo es supremamente sencillo y lógico. Aún más. Si uno pudiera aplicarle analogía viendo aquí los estudiantes presentes, al hecho de que a ellos se les concediera el diploma en un acto solemne, se les otorgara las facultades para poder proceder a ejercer la profesión y posteriormente en el tiempo, en cualquier momento del primer año, se le dijera es que usted tiene que presentar un examen y sino pasa ese examen, usted tiene que devolver los dineros recibidos, tiene que cerrar su bufet de profesional y tendría que someterse al escarnio al que eso conllevará ante el resto del país. Ese acto por lógico nadie pensaría que se pudiera hacer.

Se le concede un aumento al sueldo, se le concede el derecho y los privilegios que ese acto, esa concesión que implica, como es el del conocimiento de las Fuerzas Armadas y que se de una vez cuando el resto del batallón automáticamente, lo vea como un profesional ascendido. Esto también tiene problemas y es la presión que tenemos nosotros los Senadores cuando se nos somete ese

estudio. Porque es una presión implícita en el fondo. Negar un ascenso a un miembro de las Fuerzas Armadas conllevaría a un enfrentamiento institucional de graves repercusiones para el país. Afortunadamente no ha pasado y como este es un país que también legisla por procesos coyunturales, como alguien decía cuando estaba de moda la extradición, pues el que estaba en contra de la extradición, pues estaba sometido a un proceso inquisitorio, pero cuando estaba a favor de la extradición, cuestión de meses todo el mundo estaba apoyando la extradición. Y lo que queremos es evitar que ese posible enfrentamiento que es el fondo de la preocupación del Senador Gómez Hurtado y la preocupación de casi todos nosotros y si es posible evitarla. Que no es sino una simple modificación del cronograma que implicaría el procedimiento para el ascenso. Yo creo que podríamos ir acercándonos a lo que podría ser un proceso lógico. Porque la verdad lo que dice el Consejo de Estado es cierto. El gobierno confiere y el Senado aprueba sobre eso estamos de acuerdo. Con lo que no estamos de acuerdo es que si de una vez esa concesión cuando el gobierno confiere le otorga los privilegios, los derechos y el don de mando que sólo podría cumplirse cuando el Senado apruebe o no el ascenso.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda:

Todo lo que conlleva el ascenso, solamente se perfecciona cuando el Senado aprueba el ascenso, no antes.

El sueldo, prerrogativas, condiciones de mando en alguna unidad si es que esta como requisito legal o reglamentario.

Toma la palabra el honorable Senador Emilio Lébolo Castellanos:

Es que usted dice que solamente se le apruebe o se le concede. Explíqueme usted cómo un General que ya sea ascendido, cuando se le menciona, se le menciona como Mi General, no asume automáticamente las funciones de General.

¿Cómo es posible, que eso suceda?

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo:

No es que hay que separar las funciones del grado. Las funciones son las que se le asignen a determinado oficial, que puede ser general o no puede serlo como dice el doctor Enrique Gómez. Si las funciones del cargo son independientes del grado, cierto? Si hubiera incumplimiento en eso, como lo señala el doctor Enrique Gómez, es evidente que se está violando la Constitución. Por eso le decía él tiene la razón en términos abstractos, pero no está ocurriendo esa situación. O sea, no se le ha otorgado a nadie ningún cargo que requiera de un grado específico, cuando ese grado no está perfeccionado por la aprobación del Senado. Pero yo creo que, yo quisiera medir otro punto. ¿Cuál es el sentido de la norma? El sentido de la norma evidentemente no es una coadministración entre el Senado y el ejecutivo. Por eso es que se dice el gobierno confiere dentro de su atribución propia del mando de las Fuerzas Militares y dentro de su atribución propia de definición del escalafón y de los procedimientos y selección de los oficiales de las fuerzas militares y una vez conferido viene a control político en el Senado. Es una facultad total, completa la que tiene el Senado. Aprobar e improbar.

Eso no es como alguien decía que se pone contra la pared al Senado. No se pone contra la pared. Es darle una facultad total y completa, yo creo que es razonable y tiene además una tradición más que centenaria en el país y es que el Senado tiene una facultad total y completa de definición sobre los ascensos militares en los grados más altos.

Obviamente no se puede establecer un procedimiento que implique la coadministración, que el Senado interviene en el proceso anterior al conferimiento o que interviene en un momento en el cual el conferimiento por parte del gobierno no ha sido plenamente digamos ejercitado.

¿El Senado cuándo interviene? Una vez conferido. Puede decir, si o no. ¿Por qué? En función de su capacidad de control político. No en función de su capacidad coadministradora que no la tiene.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión doctor Alberto Montoya Puyana:

Yo tengo una duda quisiera a usted doctor Gómez como abogado en fin que me ayuden a resolver en ese sentido. En el Literal A de la respuesta del Consejo de Estado dice: La aprobación por parte del Senado de la República es requisito indispensable para lograr que los ascensos militares que confiere el gobierno y a que se refiere el artículo 173 numeral 20. de la Constitución Nacional, produzcan plenos efectos jurídicos?

Toma la palabra el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado:

A mi juicio también hay otros notables juristas aquí presentes. Que no se ha producido el ascenso. ¿Por qué el efecto jurídico pleno de un acto complejo requiere de las partes que constituyen el acto complejo. Y aquí falta una parte. Es precisamente el motivo de yo podría llamarlo francamente llamarlo dentro de la protesta sobre el procedimiento. Como decía el Senador Laserna, llevamos ya un par de años preguntándonos por qué se nos somete a esta situación. Porque hasta ahora el señor Ministro no nos ha explicado el porqué no se acepta la sugerencia que creo que estamos haciendo por unanimidad los miembros de la Comisión? El Ministro vuelve reiteradamente a decir que la Constitución no establece un principio de coadministración, desde el punto de vista de la administración ciertamente en ningún momento nosotros hemos pedido que se nos consulten los decretos, ni se nos diga si el Senado quiere o no quiere que el Coronel fulano sea ascendido a Brigadier General o Brigadier a Mayor. Eso no hemos dicho.

Lo que hemos dicho es que la Constitución le confiere al Congreso la potestad de aprobar o improbar. De todas maneras hay

una potestad que es al fin y al cabo coadministrativa, porque si no fuera esa potestad, no tuviera esas condiciones, pues las facultades que habrían dado al Congreso serían inocuas.

Evidente como lo pude comprobar personalmente, como antes les dije, de que cuando llamé al señor Coronel sobre quien no ha concurrido ninguno de los plenos efectos jurídicos de un nombramiento. Llamé a Villavicencio, me contestaron se equivocó el señor Brigadier General. Luego ahí hay una situación de hecho clara en donde a mí se me notifica como la persona encargada del estudio de una hoja de vida y cualquier concepto que dé al respecto, no lo estoy dando sobre la posibilidad de un ascenso de un Coronel, sino sobre la posibilidad de degradar a un General y eso son dos posiciones completamente distintas y no se nos ha explicado señor Ministro, porque es lo que sugerimos que se hagan los ascensos con plena independencia administrativa, con el tiempo suficiente, para que el acto jurídico complejo se cumpla y después se le pongan al señor las estrellas que le corresponden y se le hagan los efectos de publicidad interna dentro de las Fuerzas Armadas que corresponden a su nuevo grado.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda:

Porque si hicieramos lo que usted dice, estaríamos incumpliendo la Constitución y lo preceptuado en este concepto por el Consejo de Estado. Porque estaríamos haciendo exactamente lo contrario. O sea, que primero aprueba el Senado y después el Gobierno pone en vigencia el acto administrativo que requiere el ascenso.

Toma la palabra el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado:

Es que el señor Ministro no quiere oír mi sugerencia. Yo digo que ustedes en julio confieren el ascenso con validez en diciembre y ahí esta toda la parte del Estado está cumplida. Ustedes independientemente hacen el nombramiento en julio con validez para el día ese que corresponde con el tiempo con los escalafones, etc., para ese día. Y mientras tanto, tenemos la posibilidad en el Senado de hacer el estudio correspondiente.

Lo otro yo le digo señor Ministro que creo que no exagero en la interpretación y aquí nos está saliendo muy mal y puede comenzar a producir un efecto negativo dentro de las relaciones entre el Congreso y porque además no se nos explica por qué. ¿Por qué tenemos que estar nosotros sometidos a como el señor Ministro dijo que no era cierto y si es cierto a estar contra la pared en la producción de nuestros propios conceptos? Estamos contra la pared y en cierto modo lesionamos nuestra dignidad de parlamentarios.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Laserna Pinzón:

Ahora sí que el problema es de semántica. Porque usted use la palabra confiere el nombramiento con validez para diciembre. Entonces uno está interfiriendo algo que simplemente está decretado que ocurra, pero se estableció un plazo para que vaya a ocurrir. Si no me equivoco en interpretar su intención... la problemática, usted lo que quisiera, o dígame si vale lo que usted dice o queda me jor expresado diciendo: Que se diga que habrá ascensos para el mes de diciembre, pero no se han conferido que no es un aplazamiento de hacerlo efectivo, sino que no se ha conferido porque de hecho si se dice con las palabras que empleó usted Senador que se confiere el ascenso para validez en diciembre ya está conferido.

Toma la palabra el Senador Enrique Gómez Hurtado:

Le aclaro señor Senador nosotros por ejemplo cuando aprobamos una ley, podemos decir esta ley regirá desde su sanción. Pero por ejemplo en el Estatuto de Contratación Administrativa dijimos: Los artículos tales y tales tendrán vigencia a partir de tal fecha y lo que no quiere decir que no se haya aprobado la ley.

Toma la palabra el honorable Senador Guerra de la Espriella:

Señor Ministro, voy a ponerme un poco de parte suya para tratar de llegar a una aproximación con el Senador Gómez.

Spongamos que todo acto administrativo tiene la presunción de legalidad. Entonces el acto administrativo mediante el cual el Presidente de la República, el Ministro de Defensa, autoriza y confiere los ascensos a diferentes oficiales, tiene una presunción de legalidad. Que es hecho también hecho que los generales que los mayores, brigadieres cumplieron con su deber que se merecen ser ascendidos a los diferentes grados y que el Senado de la República a través de su Comisión Segunda y de su plenaria hace las veces de tribunal que mira si esa validez opera o no opera.

Entonces en el momento que opere cómo ha ocurrido en la historia política y jurídica del país aquí en el Congreso no pasará nada. Pero en el momento que no opere y esta Comisión se le dé por considerar justamente que algún brigadier o algún mayor no merece ser ascendido y en consecuencia se impruebe su ascenso cuál es desde el punto de vista práctico la consecuencia. Porque ya este General o este Brigadier está de Inspector General de la Policía o del Ejército, Secretario General, o de Ministro, entonces lo que se va a producir, entiendo yo es una moción clarísima de censura a ese cargo ostentado por el oficial respectivo.

Toma la palabra el honorable Senador Lébolo Castellanos:

Lo que está sucediendo es la interpretación que le está dando el Senado y que le está dando el Ministro al acto de conferir. Yo creo que tal vez cuando nosotros hablamos de conferir o cuando usted habla de conferir, usted está planteando que los actos jurídicos y las consecuencias que esto conllevan se producen simultáneamente en ese momento, nosotros planteamos que ese acto jurídico no se completa, sino cuando el Senado lo aprueba. Yo creo que ahí puede estar la diferencia entre el planteamiento suyo y el planteamiento del Senador.

Toma la palabra el honorable Senador Anatolio Quirá:

Yo tengo varias inquietudes porque cuando dice el Ministro que se apruebe o se impruebe. Por ejemplo nosotros aquí a cada uno de

los colegas nos ha tocado los ascensos. A mí me ha tocado precisamente algunos ascensos en donde uno pues ayuda a revisar la hoja de vida con el fin de darle el ascenso al Mayor General o al Comandante, por cierto. Pero miramos entonces que, es decir, y uno le puede encontrar fallas dentro de la hoja de vida que realmente no está como muy bien, pues de todas maneras tendrá que pasarse así, porque es decir, su ascenso ya está por adelantado dentro del gobierno. Mientras que nosotros solamente entraríamos a hacer secundarios, es decir a ratificar este ascenso. En lo que no estamos de acuerdo, porque yo estoy de acuerdo con lo que dice el Senador Gómez Hurtado, primera instancia debe ser el Senado de la República con el fin de mirarle su hoja de vida y posteriormente pasarlo a la institución con el fin de decir, si está ratificada su hoja de vida de tal manera que nos parece que el ascenso está bien. O también se da si se aprueba o no se aprueba ese ascenso. Yo creo que de esta manera creemos que lo hacemos como al contrario, primero lo ascienden allá y después nosotros lo ratificamos. Eso ya lo han dicho muchos Senadores en el sentido de que eso se ha venido refiriendo desde años atrás, pero creemos que habría que buscarle una solución con el fin de que primero sea el Senado de la República la Comisión Segunda, y segundo ya sería por parte del gobierno.

Toma la palabra el honorable Senador Blackburn:

En realidad se ha venido dando desde hace muchos años, particularmente desde los últimos dos traído a cuento por el Senador Gómez Hurtado.

Quizá no haya dado pie a graves problemas interinstitucionales como los que se han presentado en otras esferas del Estado, mas por una consideración llamémoslo así entre comillas del honorable Senador de la República.

La verdad es que yo quiero ser enfático en admitir que pienso que el Senador Gómez Hurtado, tiene la razón en lo que dice y ha estado puyando sobre un punto que tarde o temprano se va a volver en un problema. Yo le voy a dar un ejemplo señor Ministro y honorables Senadores. Yo fui Ponente de un ascenso que se hizo hace ocho días de un alto militar que salió involucrado en un pliego de cargos por un problema de unas botas. Usted sabe muy bien de qué estoy hablando.

Como ese era un pliego que había la Procuraduría abierto contra unos militares, yo parto de la presunción de inocencia, y algún periodista me llamó y me dijo: Esemilitar que usted tiene ahí salió en el problema de las botas. Le dije: ¿Cuál es el problema de las botas? Que hay unos señores que se robaron una plata con unas botas.

Y le dije: Un momentico. Nadie ha dicho que nadie se haya robado esa plata. La Procuraduría ha abierto un pliego de cargos porque considera que debe investigar el problema de las botas. Y que algún militar haya metido las botas como lo dice algún periódico capitalino.

Yo ya tenía la Ponencia lista para presentar y me puse a pensar, ¿esto dará lugar a que yo revise la Ponencia? Porque es un cuestionamiento. Pensé para mí y lo estoy expresando públicamente en este momento que no. Mientras no haya una sentencia judicial por la Procuraduría o de la autoridad competente, pues no considero que la hoja de vida deba mancharse. Una cosa distinta es si en realidad el señor aparece involucrado, sancionado, condenado.

Entonces vayamos al segundo punto. Me retrocedo un poco y hago una especie de simulación. Qué hubiera pasado, si en el mismo caso, ya no hubiera sido en el pliego de cargos, sino la condena por parte de la Procuraduría al mismo militar u a otros por la cosa de las botas. Yo sí hubiera pensado seriamente, seriamente señor Ministro en haber dicho aquí, no señor no se le dé el ascenso a ese señor General.

Toma la palabra el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado:

Eso me pasó también con algunos debates que se adelantaron desde el punto de vista de la ética del Congreso de la República, cuando se hablaba mucho de la sentencia o no sentencia contra un parlamentario, obviamente que hay una sentencia contra un oficial, pues el ascenso no se produce. Es que yo lo que quiero aclarar es que esa facultad de aprobar o improbar no es una rama más o una etapa más en el proceso jurisdiccional, sino que tiene indudablemente un sentido político.

Tiene un sentido de coordinación entre el Congreso de la República y entre el ejecutivo en lo que representa los ascensos de los altos oficiales. No es necesario que haya una condena. Por ejemplo en este caso, este sería el caso claro de aprobar o improbar o aplazar. Como hay una circunstancia de estas, el Senado de la República no tiene por qué conferir un ascenso y en eso no estoy de acuerdo con el Senador Blackburn en lo que dice que no habría lugar, yo creo que sí habría lugar en este caso a un aplazamiento, porque esa es precisamente la potestad que tiene el Senado para manejarlo dentro de unos términos de concordancia política entre las dos ramas del Estado.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa doctor Pardo Rueda:

Yo estoy de acuerdo con el Senador Gómez Hurtado en lo último que dijo, estamos de acuerdo en muchas cosas, menos en el punto que usted dice que se está incumpliendo una norma y yo digo que al contrario se está cumpliendo. La facultad que tiene el Senado, la Comisión Segunda del Senado es una facultad que no tiene que ver con aspectos disciplinarios, el Senado no es un tribunal disciplinario, ni es tribunal penal, ni es un tribunal judicial. El Senado puede tomar la determinación por razones de conveniencia, políticas, justificables o no, pero el Senado toma las decisiones por mayoría, no por condiciones disciplinarias, ni penales, sobre no ascender o sí ascender a un determinado oficial. Independientemente digamos por situaciones disciplinarias o penales, las cuales

surten efecto a través de la aplicación de las normas de carrera, para la permanencia en la carrera, o para la permanencia en el cargo. Pero la facultad del Senado es un facultad independiente, política, independiente de los disciplinarios o de lo penal. El Senado no tiene por qué dar razones de por qué asciende o no asciende a una persona, el Senado no tiene por qué motivar, el Senado simplemente vota y puede salir una mayoría en favor de aprobar y una mayoría en favor de no aprobar.

Y esa una decisión de carácter político, precisamente porque la intervención del Congreso y específicamente del Senado en este tema, es una intervención de carácter político, o de control político sobre actos administrativos que hace el gobierno en las fuerzas militares. Y que se ha considerado históricamente y eso tiene validez que los oficiales de más alta graduación deben tener para su ascenso un control político.

Control disciplinario lo tienen, control penal lo tienen, como lo tienen todos los ciudadanos, pero la intervención del Senado, es una intervención de carácter político. No requiere motivación, no requiere justificación, simplemente requiere la decisión y las decisiones en el Senado se toman votando.

Yo creo que lo que decía el Senador Lébolo es un poco el punto. Para nosotros conferir el ascenso es producir el acto administrativo y que el acto administrativo se ejecute. Y se ejecute el acto administrativo con las formalidades que tienen este mismo acto. El Senador Gómez dice que se puede conferir el acto administrativo y que se puede suspender la aplicación y que se puede diferir la aplicación, para que venga la aprobación del Senado.

La interpretación nuestra del Ministerio, es que el acto de conferir debe ser ejecutado. No puede quedar en suspenso, porque entonces sería lo contrario a lo que prevé la Constitución y la Ley.

Eso no se consultó, es un nuevo tema que estamos hablando; si ustedes quieren podemos consultar ese tema, qué se entiende por conferir, cuáles son los elementos que implican conferir el grado, y qué efecto debe tener el acto administrativo, o sea, el decreto que confiere ese grado.

Y eso nos solucionaría el problema, pues nuestra interpretación es totalmente diferente, totalmente contraria a la que tienen ustedes. Y lo podemos consultar al Consejo de Estado, para que el Consejo de Estado sea el que conceptúe sobre todo este efecto.

Toma la palabra el honorable Senador José Blackburn Cortés:

Yo creo que con lo que el señor Ministro acaba de decir le está dando la razón a ustedes y a muchos de los que han intervenido en este tema. Yo estoy prácticamente seguro que se ha violado la Constitución permanentemente. No por un error de semántica, puede que lo haya también, sino por un error de interpretación como lo está diciendo usted. Un error de interpretación. Es decir, la Constitución Nacional es sumamente clara, como no lo es en otras cosas. Aquí es sumamente claro. Dice en su artículo 175 numeral 2º. Aprobaro improbar, sí o no los ascensos militares que confiera. ¿Qué quiere decir la palabra conferir? Miremos un diccionario. Yo creo que conferir, quiere decir, dar, otorgar, conceder, y otra serie de palabras parecidas que tienen el mismo significado.

Eso quiere decir a la luz de cualquier abogado, que si el Gobierno confiere y detrás de esa facultad que tiene el gobierno como ente administrativo y como poder ejecutivo, existe una facultad legislativa de aprobar no se puede dar vigencia real al acto conferido hasta tanto no cumpla con todas las formalidades.

Yo les voy a dar un ejemplo que no es colombiano, pero que podría ilustrar un poco. En los Estados Unidos todos los ministros y los secretarios tienen que pasar por las Comisiones del Congreso. Así ya esté nombrado por el Presidente. Los altos militares también. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y a todos nosotros nos consta las dificultades que tuvo el señor Clinton, porque pasaba al Senado y descubrían que una señora no había pagado el servicio doméstico y no pudo posesionarse, o sea, una cosa que ya estaba hecha por el ejecutivo, firmado, hecho el decreto del ejecutivo del hombre más poderoso del universo, no pudo ser real, porque el señor Congreso dijo que no, que no aprobaba. O sea, improbable.

Yo creo que aquí estamos haciendo eso. Ahora yo les digo una cosa, posiblemente, sobre eso no tengo una claridad, lo mejor que le está pasando al país en esta materia es que sea como se está haciendo, pero lo está haciendo mal, lo está haciendo inconstitucionalmente. Entonces si es que es mejor que sea como se está haciendo, pues cambiemos la Constitución en ese aspecto. Digamos entonces que lo que haga el Senado es dar aprobación a posteriori del acto de otorgamiento, perdón que el señor Presidente de la República como máxima autoridad le está dando a un acto militar. Aquí evidentemente y en eso hemos sido generosos en el Senado y lo digo porque no nos hemos puesto a decir que no, ni a poner muchas molestias, pero aquí lo que ha pasado es que estamos violando la Constitución Nacional.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa Nacional doctor Pardo Rueda:

Lo que usted dice lo habíamos discutido antes y es absolutamente claro en el concepto del Consejo de Estado. Dice: La aprobación por el Senado deberá producirse necesariamente con posterioridad al acto por medio del cual el Gobierno confiere el grado. O sea, la secuencia temporal es absolutamente clara y en eso en la Comisión teníamos total claridad. Por lo tanto, la interpretación que usted da no es válida Senador con todo respeto. El acto de aprobación o improbación del Senado debe ser posterior al conferimiento del ascenso por parte del Gobierno.

Toma la palabra el honorable Senador José Blackburn Cortés:

Lo que pasa es que el acto por el cual se confiere el grado no puede surtir efectos, hasta que no se cumplan todas las condiciones. Y la última de ellas es que el Senado la apruebe también.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa Nacional:

En eso estamos de acuerdo. En lo que no estamos de acuerdo es que se pueda diferir con la otorgación del grado hasta que apruebe o no apruebe el Senado. No el Gobierno confiere el grado, el Senado con posterioridad, como dice el Consejo de Estado, aprueba o no aprueba.

Toma la palabra el honorable Senador Blackburn Cortés:

Ahí podría inclusive sacarse una ley, que el Senado mismo dijera tendríasentadías de término una vez conferido el grado por parte del Gobierno Nacional para que el Senado apruebe o impruebe. En el caso de que no lo haga entonces queda aprobado. Hasta podría llegarse a eso. Pero en este momento señor Ministro estamos violando la Constitución.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa:

No, no, en absoluto.

Toma la palabra el honorable Senador Blackburn Cortés:

Bueno son criterios. Yo creo que valdría la pena consultarlo a la Corte Constitucional en este caso.

Toma la palabra el Senador Humberto Peláez Gutiérrez:

Gracias señor Presidente. Tengo la autoridad de haber llegado tarde, por lo tanto, no sé quienes defienden una y otra tesis. Había leído anteriormente muy rápidamente, muy a la ligera el concepto y le decía al señor Ministro que no me había parecido suficientemente claro este concepto del Consejo de Estado, repasándolo ahora en donde se apoyan ordinariamente por una cifra en un tratado de derecho administrativo, que dice que los órganos o sujetos intervinientes han de perseguir un contenido y un fin únicos. En este caso, el ascenso. Ese es el fin.

Esto equivale a decir que el acto complejo y efectivamente es un acto complejo se tipifica. Las tipificaciones se realizan. El derecho de tipificar se realiza. Ejecutar. Se tipifica por la manifestación de la voluntad de diversos organismos del Estado. Como el que requiere inicialmente una voluntad de la administración, el ascenso que da el Gobierno naturalmente que tiene que ser anterior. Porque si no qué vamos a aprobar o improbar y luego una especie de sanción o aprobación por parte de otro organismo o autoridad estatal. Pero en todo caso con el móvil de tener un fin único. Y solo cuando las diversas entidades del Estado que deben intervenir en la decisión, pronunciamiento han cumplido con la manifestación de su voluntad, conforme a la Constitución o a la Ley el acto produce sus efectos. De lo contrario, el acto carece de eficacia jurídica.

Este concepto que comparte y en el cual se respalda el Consejo de Estado nos resuelve totalmente el problema. No puede haber legalidad en el ascenso, mientras no esté aprobado por el Senado. No puede producir ninguna vida jurídica. Y la vida jurídica no solamente es recibir unos sueldos aumentados en este caso por el ascenso, sino la juridicidad en este acto también lo requieren las insignias, el mando que ejecuta, lo que representa ante la fuerza castrense y ante la misma sociedad. Esos son efectos jurídicos. Efectos jurídicos de la condición de grado que tiene una persona perteneciente a las fuerzas militares o de policía.

Lo que ocurre aquí es que en este caso, siempre se dice existe la Constitución, la ley o la costumbre. Y se dice una costumbre reiterada se vuelve ley, pero no pasa por encima de esta, ni pasa por encima de la Constitución.

Aquí la costumbre ha sido la de que entra a ejercer toda su condición que les da el ascenso y seis meses, un año, hasta dos años después cuando llega la aprobación del Senado, entonces se completa ese acto complejo, pero mientras tanto violando la Constitución. Que esté mal hecha, mal diseñada, pero es la Constitución que nos obliga de acuerdo con el artículo 4º y el 6º de la misma al ser cumplida por particulares y por funcionarios.

Para mí luego la conclusión de la sala que dice:

a) La aprobación por parte del Senado de la República, es requisito indispensable para lograr que los ascensos militares que confiere el Gobierno y a que se refiere el artículo 173 numeral 2º de la Constitución Nacional produzca plenos efectos jurídicos.

La interpelación ahora lo que decía el señor Ministro a lo que dijo el Senador Enrique Gómez Hurtado, tiene la razón. La comparto. Produce el Gobierno el acto administrativo, pero queda en suspenso hasta tanto el Senado de la República lo apruebe. Mientras tanto no debe tener insignia, no puede tener mando y no puede tener sueldo nuevo. Dice:

La aprobación por el Senado deberá producirse necesariamente lógico con posterioridad al acto por medio de la cual el Gobierno confiera grado. La decisión del Gobierno y del Senado quien aprueba son requisitos esenciales y concurrentes y constituyen el acto administrativo complejo que dispone el ascenso.

Señor Presidente yo creo que el Consejo de Estado, ha respondido de una manera clara, categórica, dándole la razón a la Comisión Segunda. No se realiza, no se completa el acto administrativo, mientras no haya aprobación del Senado de la República.

Toma la palabra el señor Ministro de Defensa doctor Rafael Pardo:

Senador Peláez es que sobre ese tema no tenemos desacuerdo. En la misma consulta y en todos los documentos que yo he traído aquí y discutido con ustedes, hemos dicho que el ascenso es un acto complejo. En eso no hay desacuerdo de ninguna especie. En lo que hay desacuerdo es que en el acto administrativo que confiere el ascenso, tenga que suspenderse en su ejecución, hasta tanto el Senado no apruebe.

¿Por qué? Porque es que el acto administrativo que confiere el ascenso, no produce efectos jurídicos hasta que el Senado no apruebe. Y eso es claro hasta en los mismos decretos de ascenso así lo dice. La persona no tiene absolutamente ningún elemento jurídico digamos producto del grado al cual está sometido en su

aprobación por parte del Senado, hasta tanto el Senado no apruebe. Yo creo que aquí podemos quedarnos veinte sesiones discutiendo ese tema, porque ustedes no están de acuerdo con la interpretación que viene dando el Ministerio, no por la fuerza de costumbre sino por la fuerza de la ley, no están de acuerdo con eso y yo no estoy de acuerdo con la interpretación de ustedes. Entonces hagamos la consulta al Consejo de Estado sobre qué quiere decir conferir. Cuáles son los elementos que forman digamos el acto de conferir que es una atribución propia del Gobierno y anterior a la aprobación del Senado como lo dice el Consejo de Estado.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez:

Señor Ministro con la venia del Presidente, se hubiera podido dar, se podría dar en una abstracción hecha de que fuera costumbre de aprobar o improbar yo creo que jamás pasó por la mente constituyente establecer una norma en la Constitución que conllevara una repetida y cotidiana sanción casi destitución oprobiosa por lo menos humillante, para un alto funcionario de las fuerzas militares. Porque cabe perfectamente y en cuanto no se da, no se da a veces, porque como ya eso se pasó hace un año, hace dos años, entonces las gentes dejan eso como clavo pasado. Pero creo que el Senado sería mucho más sigiloso, más diligente, si supiera que de su voluntad depende que se le de o no se le de el ascenso a ese militar. Y aquí no estoy de acuerdo con el señor Ministro de manera respetuosa, en que la decisión del Senado como es una decisión política no necesita ninguna motivación. Claro que necesita una motivación.

Nosotros cuando aprobamos los tratados que es una casi norma similar aprobar o improbar, damos razones y la Corte Constitucional en la sentencia en donde dio toda la razón, voy a mandar copia a cada uno (que los Magistrados de la Corte me hicieran entrega de ella).

Voy a mandar copia a cada uno de ustedes, para que se sientan orgullosos todos los miembros de la Comisión del trabajo realizado. La Corte valora y elogió todo el trabajo de la Comisión Segunda del Senado de la República y el Congreso de Colombia en general por su ponencia, argumentaciones en cuanto a la Ley 63 que aprobó la Comisión de Viena con una reserva y unas declaraciones. No dio totalmente la razón y allí precisamente la Corte dio el puntillazo que faltaba en cuanto al Congreso si puede introducir reservas y que el Congreso puede hacer declaraciones que son simplemente conductas a seguir, sino que son declaraciones con fuerza de reserva. Prácticamente la Convención de Viena quedó con doce reservas, porque la Corte dijo, que esas declaraciones, esas nueve declaraciones, eran con fuerza de reserva. O sea, que obligaban a su cumplimiento y al respeto por parte de los demás Estados participantes en la Convención de Viena.

Entonces yo creo que decir que no hay que motivar una decisión, hay así sea un ascenso, porque también la costumbre que señalaba que anteriormente eso estaba mimeografiado, no era sino llenar los nombres y firmarla. No hay que sustentarla y para eso se envían la hoja de vida y toda la trayectoria del alto oficial. Y un alto oficial que haya prestado sus servicios con probidad y eficacia como lo hacen la mayoría no le va a gustar que le den los mismos honores a quien él conoce que no lo ha hecho de la misma forma. Que ha deshonrado las fuerzas militares, pero que por fuerza de la costumbre también se le da el ascenso y lo aprueba el Senado de la República.

De manera que nosotros si tenemos la obligación de estudiar y podemos perfectamente señor Ministro, si usted insiste que se haga más clara la consulta al Consejo de Estado y yo le diría al señor Presidente, a veces las respuestas son un poco confusas cuando las preguntas son confusas. Hagamos unas preguntas categóricas, claras, concretas, para que el Consejo de Estado no deje dudas sobre la materia y podemos si confirma nuestra tesis, posteriormente presentar un proyecto de ley que establezca un plazo, en el cual el Congreso en este caso, el Senado de la República debía cumplir con su función constitucional de aprobar ese ascenso militar. Muchas gracias.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión, doctor Alberto Montoya Puyana:

Senador Peláez, yo creo que ese sentido; sería sensato pensar en una Comisión que estableciéramos acá la Comisión Segunda, se me ocurre en un principio. El Senador Enrique Gómez Hurtado y usted ¿Para qué? Con el Ministro de Defensa, el señor Ministro y las personas que él delegue, puedan establecer una nueva consulta al Consejo de Estado con una redacción a través del Ministerio de Gobierno.

Pienso que esa puede llegar a ser la solución porque comentábamos ahora con el señor Ministro con respecto que hay una tesis planteada acá por ustedes, por la Comisión Segunda que son tesis serias y muy puestas en razón, pero también hay otras que está exponiendo el señor Ministro en donde también se encuentra muchísima razón. De modo que la solución sería establecer esa Comisión. Pero antes de definir eso, me han solicitado la palabra varios Senadores.

El Senador Enrique Gómez como Ponente la tendría en primer lugar, en segundo lugar la tendría el Senador Lorza, luego el Senador Gustavo Galvis y posteriormente el Senador Laserna.

Toma la palabra el Senador Gómez Hurtado:

Mi intervención va a ser muy corta porque estoy de acuerdo con la sugerencia de la Presidencia de que nos ocupemos de una consulta más precisa con respecto a los procedimientos que se vienen siguiendo. Pero quiero dejar constancia que no estoy de acuerdo con las afirmaciones del señor Ministro y de que el señor Ministro no nos ha contestado las razones por las cuales este procedimiento se viene aplicando, cuando puede aplicarse un procedimiento distinto. Como bien lo expliqué antes, el nombra-

miento tiene plena vigencia y se puede hacer con efectividad anterior, en la misma forma como se pueden aprobar las leyes con efectividad posterior.

Como se puede firmar una letra con efectividad posterior, como se puede hacer un cheque posdatado, es decir, hay una serie de elementos que se pueden hacer con efectividad posterior. Yo no estoy de acuerdo con la interpretación del señor Ministro de que el acto administrativo tenga que efectuarse inmediatamente. Nómbrase a fulano de tal a partir de tal fecha es perfectamente posible. En cualquier caso el Estado y demás en muchísimos casos los nombramientos se hacen con posterioridad, porque con imposibilidad de la persona nombrada para ejercer el cargo tanto de los embajadores, etc., y volviendo a una cita a la que traía el Senador Blackburn, pues para mal de Colombia pues fue nombrado Embajador en Colombia a una persona que no ha mostrado mucha afición por los intereses colombianos. Pero fue nombrado hace dos, tres meses y fue aprobado por el Congreso el día de ayer.

De manera que es un caso típico de un acto complejo dentro de la Constitución de los Estados Unidos que equivale al acto complejo que nosotros estamos discutiendo. Pero acepto la proposición del señor Presidente.

Toma la palabra el honorable Senador Lorza:

Bueno también soy ingeniero como el doctor Blackburn, por lo tanto, no soy jurista. Pero pienso que aquí además de la consulta jurídica que tenemos quien la resuelva el Consejo de Estado, siempre y cuando se la logremos hacer bien hecha, también hay cosa de lógica. Yo no entiendo cómo es posible que un General de la República, o un Almirante de la Armada Nacional se le puedan colocar sus insignias de ascenso, asignarle un cargo y luego que el Senado de la República en una eventualidad que no lo hemos hecho porque no hemos querido ahondar en estos problemas y que seguramente no se ha presentado el caso concreto; pueda despojarlo de ese derecho ya adquirido.

Yo pienso señor Ministro que hay un poco de confusión en el Reglamento entre el Reglamento Militar y esto de cumplir con la Constitución Nacional. Lo digo el Reglamento Nacional porque en una hoja de vida recientemente la del Almirante que me tocó estudiar, me encontré con que el término en los primeros días de noviembre el curso de ascenso de oficiales superiores en la Escuela Superior de Guerra y el 23 de noviembre si no estoy mal fue ascendido y designado como Comandante de la Fuerza Naval del Sur con sede en Leticia. Entonces hay el caso concreto que el cumplir con el Reglamento Militar nos está obligando a nosotros como Senado, a pasar por encima de la Constitución Nacional porque pienso que si la Constitución dice que el grado queda sometido a que el Senado de la República lo apruebe, debemos cumplir con eso. Eso no tiene ninguna otra interpretación, yo no le encuentro absolutamente ninguna duda a eso. Señor Ministro.

Y yo no me explico cómo el Gobierno Nacional si puede conferir el título a cualquier profesional a través de las universidades y someter el ejercicio de la profesión a que se le expida la matrícula. Ahí tenemos el caso de los médicos, de nosotros los ingenieros, los arquitectos aquí quedamos sometidos a quedos, tres, o seis meses después muchas veces nos expidan la licencia para poder ejercer la profesión, aunque la universidad ya nos entregó el título. Entonces yo si encuentro lógica la propuesta del Senador Gómez Hurtado, en el sentido de que se aplase digamos con el ejemplo que estoy poniendo el ejercicio de la profesión de General o Almirante para que se cumpla debidamente la Constitución Nacional.

Ese ejemplo yo creo que vale por todo en este caso y lo mismo puede suceder señor Ministro en el caso contrario de que el General o Almirante aprobó el curso en la Escuela Superior de Guerra, sin embargo, no hubo la vacante o no hubo en el año inmediatamente siguiente y se ha aplazado y entiendo que ha habido muchos casos de esa magnitud.

Entonces aquí hay de pronto una precipitud del Gobierno de legalizar un ascenso cuando todavía es incompleto ese ascenso.

Toma la palabra el honorable Senador Gustavo Galvis Hernández:

Señor Presidente, para apoyar y adherir a su proposición, su propuesta en el sentido de que esta Comisión apruebe una Comisión integrada por los Senadores Peláez y Enrique Gómez con el objeto de que se haga esa consulta bien redactada en los términos precisos al Consejo de Estado, para evitar que se llegue a un enfrentamiento innecesario entre el Congreso de la República y el Gobierno que ningún beneficio le trae, ni al Gobierno, ni a las Fuerzas Armadas. Entonces me parece que lo que debe hacer es un acuerdo de concertación para que este tema que lo hemos venido debatiendo desde hace dos años, pues llegue a su final para satisfacción de las partes.

Toma la palabra el honorable Senador Laserna:

Gracias señor Presidente. También para adherir a esas palabras del Senador Galvis en que estoy de acuerdo en que se nombre esa Comisión y simplemente para estar de acuerdo también con lo que ha dicho el Senador Peláez, para que la respuesta sea buena se necesita que la pregunta también lo sea. Y para que la pregunta sea buena se necesita conocer los problemas de los aspectos generales.

Ahí lo que parece ser que la intención de este tipo de artículo o de prescripciones es que haya una separación absoluta de los llamados poderes, sino una coordinación para el cumplimiento de ciertas funciones que están por encima de la política de partido, que está representada o en el Congreso o en el Ejecutivo. Porque por ejemplo, aquí los embajadores no están sometidos a aprobación los nombramientos de embajadores, a usted y a mí no nos sometieron nuestros nombres a aprobación del Congreso.

En los Estados Unidos si está sometido al Congreso el nombramiento de Embajadores y por ejemplo de los miembros de la Comisión de Energía Atómica. Por qué posible hipótesis. No es que me lo hayan contado en secreto algunos congresistas de los Estados Unidos. Porque en el ejercicio de estos cargos se necesita que haya convergencias políticas entre el Ejecutivo y el Legislativo. Entonces si bien, si la aprobación no es motivada políticamente, el desarrollo de esa aprobación si va a estar motivado políticamente en el sentido de coordinar los dos grandes órganos del Estado. Y en el caso de las relaciones exteriores de Estados Unidos evidentemente para evitar que se presenten esos conflictos, diciendo es que usted nombró un Embajador que no cumplía las condiciones y que por lo tanto, no iba a representar los intereses nacionales.

Una vez que ya está rectificado el nombramiento por el Estado, por el Legislativo ya es difícil decir que el Embajador no estaba en capacidad de cumplir los propósitos de tipo nacional y yo creo que aquí el problema está, detrás del problema está también vigente esa necesidad de coordinar. El legislativo y el ejecutivo en el cumplimiento en el nombramiento y darle el cargo a las personas que van a ejercer la función militar. Que evidentemente, está más sobrada para que sea un interés colectivo de todo el país. Por lo tanto, veo que necesariamente hay una necesidad de coordinar esto y me parece muy bien que una Comisión de personas tan respetables y expertas en la materia, sea la que busca esa coordinación. Gracias señor Presidente.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión, doctor Montoya Puyana:

Muy bien entonces integramos la Comisión por el Senador Peláez y Enrique Gómez, para que con el señor Ministro y las personas que el Ministerio delegue, puedan llegar a establecer una redacción que a través del Ministerio de Gobierno se le plantee al Consejo de Estado; como el problema es delicado me gustaría que pudiéramos establecer ya, día, hora y sitio de reunión.

Toma la palabra el honorable Senador Peláez:

Con el Senador Gómez Hurtado hacemos un Proyecto de redacción, que le pasamos al señor Ministro y entonces luego, le harán las correcciones que consideren del caso y luego vendrá aquí para que el señor Presidente lo envíe al Ministro de Gobierno, para que haga la consulta.

Toma la palabra el Presidente de la Comisión doctor Alberto Montoya Puyana:

¿Les parece? Muy bien, de acuerdo. Perfecto señor Ministro. Muchísimas gracias señor Ministro por la asistencia a esta invitación que le formulamos y ojalá de todo esto puedan salir cosas positivas. Y continuamos con el orden del día.

Toma la palabra el señor Secretario de la Comisión:

Segundo. Reparto de Proyectos de ley: Proyecto de Ley No. 189/94 Senado por la cual se modifica, adicionan y suprimen algunos artículos del Decreto 10 del 3 de enero/92 orgánico del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los ordinales b), c) y e) del artículo 43 de la Ley 11 de 1991". Autor: H. Senador José Guerra de la Esprilla.

Toma la palabra el H. Presidente de la Comisión doctor Alberto Montoya:

Este Proyecto de ley, se le asigna al doctor Humberto Peláez, con un plazo de ocho (8) días, para presentar la ponencia.

Toma la palabra el Secretario de la Comisión:

B. Proyecto de ley No. 187/94 Senado "por medio del cual se exalta la memoria de un ilustre colombiano y se ordena una conmemoración". Autor: Rafael Pérez Martínez.

Toma la palabra el honorable Presidente de la Comisión, doctor Montoya Puyana:

Este Proyecto será asignado al Senador Raúl Lorza, también con un plazo de ocho (8) días.

Toma la palabra el H. Secretario de la Comisión:

3. Ponencia para primer debate de los ascensos militares.

Toma la palabra el H. Senador Enrique Gómez Hurtado:

Es que vi la cara del doctor Peláez, cuando le asignaron el plazo. El Proyecto implica unas modificaciones sobre unos Estatutos sobre los cuales habría que establecer una revisión general, etc. Yo creo que para poder actuar con más... se necesitaría como un plazo de unos quince días.

Toma la palabra el H. Senador Peláez Gutiérrez:

Podría darse a quince días señor Presidente, pero yo me dispongo a traer un anteproyecto el próximo miércoles, aquí se cita el señor Presidente, un anteproyecto que podamos luego llevárselo a ustedes, o aportar en esos ocho días siguientes y si de pronto recibimos de la ciudadanía de la misma Cancillería alguna opinión, y en los otros ocho días siguientes pulimos la Ponencia.

Toma la palabra el H. Senador Gómez Hurtado:

Yo hasta lo tengo en mis manos y no hay concepto de la Cancillería. No fue en ningún momento ni consultado, ni nada. Falta ahí algún concepto de parte administrativa correspondiente al Proyecto. Yo creo que antes de hacer la Ponencia, sería interesante poder juzgar las observaciones que tenga el Ministerio respecto al Proyecto.

Toma la palabra el H. Senador Peláez Gutiérrez:

Se le puede enviar por la Secretaría hoy mismo a la Cancillería y si hay alguna cosa adelantada podemos el miércoles hacer un ensayo de intercambiar ideas sobre esto y como tantas cosas las hacemos compartidas algunas veces.

Toma la palabra el honorable Presidente de la Comisión, doctor Montoya Puyana:

Me parece muy bien lógica la insinuación de un plazo mayor; entonces por supuesto continuamos con el orden del día.

Toma la palabra el señor Secretario de la Comisión:

c) Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel José Eugenio Reyes López, presentado por el Senador Humberto Peláez Gutiérrez. Si el señor Presidente autoriza como se repartió la ponencia para ascenso, podemos leer la...

Toma la palabra el Presidente de la Comisión:

La Proposición.

Toma la palabra el señor Secretario de la Comisión:

Termina con la siguiente proposición: Apruébase en primer debate el ascenso a Brigadier General del Coronel José Eugenio Reyes López.

Toma la palabra el H. Senador Peláez Gutiérrez:

Perdone señor Secretario, para los ascensos si los que ya hizo el Gobierno y para las insignias los que ya pusieron las insignias. Yo creo que nosotros podemos o debemos establecer con el mismo gobierno, si nos facultan al Senador Gómez Hurtado y a mí establecer unas reglas de juego, porque no podemos porque se viene con la tolerancia del Senado estableciendo una costumbre, creemos tener la razón, podríamos no tenerla; si el Consejo de Estado dice otra cosa.

Entonces ir a paralizar los ascensos que ya se dieron, lo que podríamos era pedirle en esta Comisión ya que estamos con el señor Ministro de Defensa, pedirle que a partir de este momento no se tramiten más ascensos, hasta tanto se tenga el concepto claro del Consejo de Estado. Pero tendríamos que seguir el curso de los que ya se dieron, porque no habría razón de que a los otros se le dió y a estos no; mientras no tenemos una absoluta claridad sobre la materia. Es mi opinión.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión, doctor Montoya Puyana:

Es claro que se quiere avanzar rápidamente en la solución de este problema. Por eso es la Comisión que se estableció, para que conjuntamente con el Ministerio se pueda hacer esa consulta; en fin, yo creo que es voluntad por parte de todos y lo que dice el Senador Peláez, a mí si me parece...

Toma la palabra el Senador Gómez Hurtado:

Señor Presidente, yo quisiera preguntarle a la Secretaría si tenemos más ascensos pendientes. O este es el último.

Toma la palabra el secretario de la Comisión:

Sí honorable Senador hay dos que se presentó la Ponencia esta semana y que se incluyeron para hoy. Quedan de los 18 ascensos que llegaron en este año de la legislatura, quedan dos por aprobar hoy, o por estudiar, aprobo improbable y dos que no ha presentado Ponencia el Senador Daniel Villegas Díaz. Y los demás ya están evacuados.

Toma la palabra el honorable Senador Gómez Hurtado:

De acuerdo con la sugerencia del Senador Peláez, yo creo que la Comisión, le pediría a la Presidencia, que no acepte trámite de nuevos ascensos, ni se reciban los expedientes mientras no se aclare la consulta al Consejo de Estado.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión doctor Montoya Puyana:

Evaciar lo que está pendiente, que eso me parece apenas lógico.

Toma la palabra el señor Secretario de la Comisión:

Apruébase en primer debate el ascenso a Brigadier General del Coronel José Eugenio Reyes López, de los honorables Senadores Humberto Peláez Gutiérrez, Senador de la República. Está leído señor Presidente.

Toma la palabra el honorable Presidente de la Comisión doctor Montoya Puyana:

En consideración el informe con que termina la Ponencia. ¿Lo aprueba la Comisión? Ponente para segundo debate también el Senador Humberto Peláez, ocho días de plazo.

Toma la palabra el Secretario de la Comisión:

Ascenso al grado de Contra-Almirante el Capitán de Navío Sergio Alberto Oliveros Castro, con la siguiente proposición: Apruébase en primer debate el ascenso a Contra-Almirante del Capitán de Navío Sergio Alberto Oliveros Castro. De los honorables Senadores Humberto Peláez Gutiérrez, Senador de la República.

Toma la palabra el honorable Presidente de la Comisión, doctor Montoya Puyana:

En consideración la proposición con que termina el informe. ¿Lo aprueba la Comisión? Se designa como Ponente también al Senador Humberto Peláez Gutiérrez, con ocho (8) días de plazo.

Toma la palabra el honorable Secretario de la Comisión:

Ponencia del Primer Debate del Proyecto de Ley por medio del cual se rinde honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella. Autor: Telésforo Pedraza Ortega. Ponente el honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez. Yo informo a la Honorable Comisión, les recuerdo que en la última sesión se había esperado para discutirlo nuevamente hoy, porque el Senador Laserna, tenía alguna duda de si la beca que propone el articulado del Proyecto sería tramitarla a través del ICFES o a través del Ministerio de Educación Nacional. Entonces se esperaba que el señor Ponente el doctor Humberto Peláez, diera su opinión. Entonces sería que leer la proposición y el articulado del Proyecto. Si me permite leer el articulado y después se somete a aprobación.

Gracias señor Presidente. El articulado del Proyecto es el siguiente:

Artículo primero. La República de Colombia honra y exalta la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella, distinguido jurista.

emérito y forjador de juventudes quien en su vida sirvió al país, desde los diferentes cargos que ocupó como Representante a la Cámara por la Guajira, Conjuez de la Corte Suprema de Justicia y Catedrático Universitario a través de muchos años.

Artículo segundo. Créase la beca Esteban Bendeck Olivella que se otorgará cada año iniciando en 1995 a un profesional de derecho que mediante concurso que para tal efecto realizará el Ministerio de Educación Nacional con el fin de que adelante estudio de posgrado en Derecho Público.

Artículo tercero. La beca cubrirá los costos de estudio y una mesada suficiente para el sostenimiento del galardonado durante los períodos académicos.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes que se hagan necesarias para el cumplimiento de esta ley por solicitud del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Está leído señor Presidente, el articulado.

Toma la palabra el honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez:

Este aspecto de la beca en nada vicia de inconstitucionalidad el Proyecto por cuanto queda a disposición del Ministerio de Educación producir en virtud de esta ley un acto interno que tiene rubros aprobados en el Presupuesto Nacional para que esta clase de becas y que en su debida oportunidad por actos administrativos también internos pasará a través del Instituto Colombiano de Estudios e ICETEX. De manera que Senador Laserna no habría ningún problema en cuanto a esto que fue consultado y les pido a los Senadores que le demos la aprobación al articulado tal como está consignado en el Proyecto.

Toma la palabra el honorable Presidente de la Comisión, doctor Alberto Montoya Puyana:

Muy bien con la aclaración que nos hace el Ponente le solicito señor Secretario dar lectura de la proposición con que termina el informe de Ponencia.

Toma la palabra el Secretario de la Comisión: Termina con la siguiente Proposición:

Dése primer debate al Proyecto de Ley No. 180/94 Senado y 100/93 Cámara por medio de la cual se rinde honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella. Vuestro comisionado Humberto Peláez Gutiérrez, Senador de la República.

Toma la palabra el señor Presidente doctor Alberto Montoya Puyana:

En consideración el informe con que termina la proposición. ¿Aprueba la Comisión el articulado? Ya fue leído, lo pongo a consideración de la Comisión. ¿Lo aprueba la Comisión? Lea el título.

Toma la palabra el señor Secretario de la Comisión:

Ley por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella. Autores: Doctores Telésforo Pedraza Ortega y Carlos Julio Gaitán.

Ponente: Doctor Humberto Peláez Gutiérrez.

Toma la palabra el honorable Presidente de la Comisión, doctor Alberto Montoya Puyana:

Está aprobado el título. Muy bien. Se designa entonces como Ponente para Segundo Debate al Senador Humberto Peláez, con ocho (8) días también. Siguiendo punto del orden del día.

Toma la palabra el señor Secretario de la Comisión:

Lo que propongan los honorables Senadores.

Toma la palabra el honorable Presidente de la Comisión:

Ofrezco el uso de la palabra, Muy bien, no siendo más por hoy, entonces se levanta la sesión a la 1:00 de la tarde y se cita para próximo miércoles 10:00 de la mañana. Tenemos para ese día la presencia del Defensor del Pueblo.

El Presidente

Comisión Segunda del Senado,

Alberto Montoya Puyana.

El Secretario General

Comisión Segunda H. Senado de la República,

Juan Antonio Barrero Cuervo.

Hay sellos.

CONTENIDO

GACETA No. 105 - Lunes 1o. de agosto de 1994
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Ley 152 de 1994, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo	1
Ley 155 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de Noviembre de 1989.	6
Proyecto de Ley número 15 de 1994, por la cual se organiza el Sistema Nacional del Deporte, se dictan disposiciones para su masificación y para el fomento de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. 8	
Acta número 20 de mayo 4/94	12